

Moisés González Navarro

Tercera parte

“La Reforma y el Imperio”

p. 321-419

Historia documental de México 2

Miguel León-Portilla (edición)

Cuarta edición corregida y aumentada

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

2013

808 p.

(Documental, 4)

ISBN obra completa: 978-607-02-4344-8

ISBN volumen 2: 978-607-02-4358-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de agosto de 2017

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia_documental/vol02.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



Tercera parte
La Reforma y el Imperio

Moisés González Navarro





Introducción

Los primeros 33 años de la vida independiente de México parecen estar dominados por la anarquía. En realidad, en ellos se perfilan los elementos que hacen crisis en la lucha iniciada en la Revolución de Ayutla contra la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Por primera vez se percibe un cambio profundo en la vida política del país, no tanto por el lenguaje utilizado en el plan de Ayutla, sino por la aparición de una nueva generación que se une a los más antiguos exponentes del liberalismo.

En efecto, el triunfo de la revolución de Ayutla deslindó claramente los bandos que se disputaban el poder. Destaca la presencia de la juventud en el campo liberal y de los más viejos en el conservador; éstos sólo tuvieron dos notables excepciones, Osollo y Miramón; aquéllos, a Juan Álvarez. Grande fue el número de liberales que al triunfo de la revolución de Ayutla tenían alrededor de 25 años, abogados que trocaron la pluma por la espada: Porfirio Díaz, Ignacio Zaragoza, Pedro Ogazón, Francisco Zarco, Vicente Riva Palacio, Ignacio L. Vallarta, etcétera. Los más destacados campeones del conservadurismo, en cambio, eran gentes de más de 50 años en esa fecha: Espinoza, Couto, Almonte, etcétera. Una generación intermedia, la que en 1855 tenía de 35 a 45 años, llevó el peso de la lucha por ambos bandos: Lafragua, Arriaga, Comonfort, Prieto, Aguilar y Marocho, Munguía, Labastida, etcétera.

La juventud liberal vio en la revolución de Ayutla el triunfo de la democracia, el orto de un nuevo mundo, feliz y benéfico. En el congreso constituyente de 1856, se exaltó la democracia con entusiasmo delirante. Los liberales “puros” la convirtieron en una religión y se declararon sus apóstoles. Arriaga la definió como la judicatura del pueblo. Un aire rusoniano insuflaba las concepciones políticas de esa asamblea; alguien exaltó la de-

mocracia porque “el sentimiento no está sujeto a errores”; mientras Mata comentaba que ella “se funda en el principio de que el hombre es esencialmente bueno y justo... del pueblo nada hay que temer”. Melchor Ocampo consideró como un dogma democrático que “la mayoría era la fuente de la verdad y de la ley”.

La identificación de la democracia con el cristianismo y una insistente nota anticlerical caracterizan los debates del constituyente de 1856. El cristianismo, por ser la doctrina de la libertad, no se confundía “con los bastardos intereses del clero”. Según Ignacio Ramírez, del Evangelio dimanaban la democracia, la igualdad, la libertad, la fraternidad y la protección a los desvalidos. Para Arriaga, la revolución de Ayutla era un episodio de la gran revolución liberal y cristiana; la democracia era la fórmula social del cristianismo. Mata y Juan Álvarez proclamaron que la Reforma, fundada en las máximas evangélicas, era irresistible por ser el soplo de Dios. Juárez declaró con frecuencia que la voluntad divina manifiestamente se inclinaba en favor de la democracia, Dios era “el caudillo de las conquistas de la civilización”. Y Ocampo justificó las leyes de Reforma porque su finalidad era desarrollar el gran principio social de la fraternidad cristiana.

Es verdad que en el liberalismo se advierte un fermento evangélico, ciertamente heterodoxo, entre otras razones, porque confirmaba a los liberales en su creciente despego del catolicismo el que con frecuencia se advirtieran adherencias conservadoras en la defensa de los intereses espirituales de la Iglesia. Como pocos años antes lo hiciera Alamán, Arrangoiz afirmó que de un lado luchaban el principio conservador y católico, del otro el demagógico y anticatólico.

El problema político fundamental resuelto en este periodo es el de la forma de gobierno. Desde luego, la antinomia república-monarquía se resuelve definitivamente por la solución republicana. La lucha, en este aspecto, coincidió con el conflicto de intereses de Europa (representada principalmente por Francia) y los Estados Unidos. El fracaso del Imperio determinó que México quedara dentro de la zona de influencia de los Estados Unidos.

Tan importante como la cuestión de la forma de gobierno (y en parte mezclada con él) fue la lucha del poder civil y el eclesiástico. La tímida victoria que los liberales moderados alcanzaron con la Constitución de 1857, se afianzó con las Leyes de Reforma, obra de los liberales “puros”.

En dos puntos principales se pueden observar coincidencias en la legislación republicana y en la monárquica. El Estatuto Orgánico Provisional decretado por Comonfort, la Constitución de 1857, al igual que el Estatuto Provisional del Imperio, coincidieron en establecer (con mejor técnica jurídica la Constitución de 1857) un catálogo de garantías individuales.

Asimismo se registran coincidencias en la política que la República y el Imperio adoptaron frente a la Iglesia, en el primer caso la base ideológica es la separación de la iglesia y el Estado, en el segundo el regalismo. Pero en ambos opera el interés de los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos. Juárez decretó la nacionalización de los bienes del clero el 12 de julio de 1859; Maximiliano confirmó esta disposición el 26 de febrero de 1865. En octubre de ese mismo año el Imperio confirmó la existencia del registro civil establecido por Juárez el 28 de julio de 1859. El propio Juárez decretó la secularización de los cementerios el 31 de julio de 1859, Maximiliano la confirmó el 12 de marzo de 1865. Por último, Juárez decretó la libertad de cultos el 4 de diciembre de 1860; Maximiliano la confirmó el 26 de febrero de 1865.

Aparte de los problemas de la organización política bullían en la base social del país los que dimanaban de la coexistencia de dos naciones sobrepuestas: la mestiza y la criolla de un lado y el mosaico indígena del otro. A mediados del siglo XIX tres grandes movimientos indígenas sacudieron al país: la guerra de castas de Yucatán, la sublevación de la Sierra Gorda y las incursiones de los indios “bárbaros”.

Los liberales intentaron resolver el problema agrario, primero mediante la desamortización de los bienes de las comunidades, después, ante la resistencia del clero, por la nacionalización de los bienes eclesiásticos. En ambos casos se trató de crear la pequeña propiedad. El Constituyente conoció tres proyectos que se salían de la ortodoxia liberal. Isidoro Olvera propuso limitar a los que tuvieran más de diez leguas de labor o veinte de dehesa a no poder adquirir más tierras en ese lugar. José María Castillo Velasco propuso, por su parte, para aliviar la situación de los indios y fortalecer a la clase media que los municipios compraran suficientes tierras para el uso común de los vecinos. El proyecto de Ponciano Arriaga fue el más importante de todos; propuso que los terrenos mayores de 15 leguas cuadradas que después de dos años no se cultivaran se tendrían por baldíos y se rematarían al mejor postor.



Sin embargo, el Constituyente se conformó con decretar la Ley de Desamortización el 25 de junio de 1856. La aplicación de esta ley motivó la resistencia de varios grupos indígenas, porque algunos trataron de aprovecharse de ella para adjudicarse no sólo los propios y los ejidos, sino las tierras de comunidad y aun el fundo legal.

Íntimamente ligado con el problema de la propiedad está el del trabajo. En el Congreso Constituyente de 1856 se atacó violentamente la explotación de los trabajadores, pero al mismo tiempo se sancionó la libertad burguesa, o sea, la igualdad formal de los contratantes en la relación de trabajo. Ignacio Ramírez criticó la injusticia de conservar la servidumbre de los jornaleros, pidió adelantarse al socialismo concediendo un rédito al capital-trabajo. Se opuso al contrato de locación de obras, porque era un pacto entre entidades desiguales; pidió que la Constitución protegiera todos los derechos del ciudadano, si se quería que la libertad no fuera una mera abstracción.

Ponciano Arriaga, por su parte, explicó que todas las constituciones serían impracticables, mientras unos cuantos propietarios estuvieran en posesión de inmensos terrenos, aplastando a la mayoría que vivía casi en la miseria. De continuar esa situación sería más lógico y franco negar los derechos políticos a los indigentes, declararlos cosas y no personas, formar un gobierno oligárquico, con base en la riqueza territorial.

Al discutirse la libertad de industria, Vallarta reconoció que la democracia sería una mentira, un sarcasmo, de no detallarse los derechos de los pobres en la Constitución. Pero de un salto fue a parar en que el principio de la libre concurrencia había probado que toda protección a la industria era no sólo ineficaz sino fatal, que la ley no debía intervenir en la producción, porque, de acuerdo con la economía política, era necesario remover los obstáculos que se oponían al interés individual.

Durante los debates del Constituyente ocurrieron varios levantamientos agrarios que demostraron la ineficacia de la política liberal para resolver esos problemas. En septiembre de 1856, el gobierno de Comonfort defendió violentamente las propiedades de los hacendados, de las rebeliones agrarias surgidas en Michoacán, Querétaro, Puebla, etcétera. Juan Álvarez, en cambio, fue acusado por algunos terratenientes españoles del asalto a varias haciendas del hoy estado de Morelos. Álvarez rechazó esos cargos y

acusó a los hacendados de esclavizar a sus trabajadores; aquéllos replicaron que por la falta de principios religiosos y civiles los indios tenían una insaciable apetencia de tierras, las que por cierto no trabajaban: “¿Y a fin de ponerlas en tales manos, concluían, quieren los seudofilántropos despojarnos de nuestras propiedades? Nada podía ser más eficaz para volver al país a la barbarie”. Continuamente surgían rebeliones agrarias. Manuel Lozada sostuvo en Tepic la lucha más tenaz en defensa de las tierras de los indios.

Maximiliano liberó en 1865 a los peones endeudados y decretó una ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas de los pueblos. En cambio, el reglamento de la Ley de Inmigración de 1865 autorizó severas restricciones a la libertad de los operarios de los colonos.

La reforma, iniciada por Gómez Farías y Mora en 1833, llegó a su culminación un cuarto de siglo después con el establecimiento de un poder civil laico superior a la Iglesia. En suma, México emergió de la lucha de la Reforma y el Imperio con la fachada de un país republicano, federal, liberal y democrático. En lo económico, la consagración del derecho absoluto de propiedad, de trabajo, de usura, de empresa; el interés individual como el motor exclusivo de la economía, y el anhelo de producción ilimitada, configuraron algunos de los elementos del capitalismo moderno que el Porfiriato hizo en parte realidad.





Bibliografía

- Actas oficiales y minutarario de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, 686 p.
- Bulnes, Francisco, *El verdadero Juárez y la verdad sobre la Intervención y el Imperio*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1904, 873 p.
- , *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, Imp. de Murguía, 1905, 648 p.
- Corti, Egon Caesar, *Maximiliano y Carlota*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, 748 p.
- Guzmán y Raz Guzmán, Jesús, *Bibliografía de la Reforma, la Intervención y el Imperio*, 2 v., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1930-1931.
- Pérez Martínez, Héctor, *Juárez (El impasible)*, Buenos Aires/México, Espasa Calpe Argentina, 1945, 177 p.
- Roeder, Ralph, *Juárez y su México*, 2 v., México, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1958.
- Sierra, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, J. Balleescá y Compañía, 1905-1906.
- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1956, XXXII+1421 p.
- , *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, 1957, 1009 p.





Documentos

La Revolución de Ayutla	335
[1] El Plan de Ayutla, 1o. de marzo de 1854	335
[2] La oposición de Rómulo Díaz de la Vega, 13 de agosto de 1855	337
[3] La Ley Juárez, 22 de noviembre de 1855	338
[4] La Ley Lafragua, 28 de diciembre de 1855	339
[5] La Ley Lerdo, 25 de junio de 1856	340
[6] El Registro Civil, 27 de enero de 1857	342
[7] La Ley Iglesias, 11 de abril de 1857	343
[8] La supresión de la Universidad, 14 de septiembre de 1857	345
[9] Munguía contra la Ley Juárez, 30 de noviembre de 1855	346
[10] Munguía contra la Ley Lerdo, 26 de julio de 1856	347
[11] Munguía contra la Ley Iglesias, 4 de mayo de 1857	348
[12] El Ferrocarril de Guadalupe, 4 de julio de 1857	350
La Constitución de 1857	351
[1] La convocatoria al Congreso Constituyente, 16 de octubre de 1855	351
[2] Puros y moderados	352
[3] El Estatuto Orgánico Provisional, 15 de mayo de 1856	353
[4] Vallarta, discurso contra los jesuitas, 6 de junio de 1856	356
[5] La tolerancia religiosa, 5 de agosto de 1856	358
[6] El voto de Arriaga, 23 de junio de 1856	360
[7] Las garantías individuales	363
[8] La organización de los poderes	366
[9] La Iglesia y el Estado	367
[10] Munguía contra la Constitución, 8 de abril de 1857	368



La guerra civil	369
[1] El Plan de Toluca, 2 de diciembre de 1855	369
[2] El Plan de Tacubaya, 17 de diciembre de 1857	370
[3] Derogación de las Leyes de Reforma, 28 de enero de 1858	371
[4] La nacionalización de los bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859	372
[5] La libertad de cultos, 4 de diciembre de 1860	373
[6] La libertad del mutuo usurario, 15 de marzo de 1861	375
[7] El Plan de Ayutla, 20 de diciembre de 1858	376
[8] Plan de pacificación de Degollado, 21 de septiembre de 1860	377
[9] La batalla de Calpulalpan, 22 de diciembre de 1860	379
[10] Sublevaciones agrarias, 1o. de septiembre de 1856	380
[11] El manifiesto de J. Álvarez contra los hacendados del sur, julio de 1857	382
[12] La prohibición de la venta de indios mayas, 6 de mayo de 1861	383
[13] Los tratados de Pochotitlán, 19 de febrero de 1862	384
La intervención extranjera	385
[1] El Tratado McLane-Ocampo, 1o. de diciembre de 1859	385
[2] El Tratado Mon-Almonte, 26 de septiembre de 1859	390
[3] Los bonos de Jecker, 29 de octubre de 1859	392
[4] La Convención de Londres, 31 de octubre de 1861	394
[5] Los preliminares de La Soledad, 19 de febrero de 1862	395
[6] Carta de Prim contra la intervención francesa, 15 de abril de 1862	397
[7] La batalla del 5 de mayo de 1862	398
[8] Manifiesto de Forey, 12 de junio de 1863	399
El Segundo Imperio	401
[1] La Asamblea de Notables, 10 de julio de 1863	401
[2] Gutiérrez Estrada ofrece la corona a Maximiliano, 3 de octubre de 1863	402
[3] Los Tratados de Miramar, 10 de abril de 1864	404
[4] La libertad de cultos, 26 de febrero de 1865	407
[5] La nacionalización de los bienes eclesiásticos, 26 de febrero de 1865	408
[6] El Estatuto Provisional del Imperio, 10 de abril de 1865	409
[7] La Ley de Inmigración, 5 de septiembre de 1865	411



[8]	La liberación de los peones, 1o. de noviembre de 1865	413
[9]	Ley sobre tierras y aguas entre los pueblos, 1o. de noviembre de 1865	415
[10]	Nota de Seward a Montholon, 12 de febrero de 1866	417
[11]	La toma de Querétaro, 15 de mayo de 1867	418
[12]	La toma de la ciudad de México, 21 de junio de 1867	419





La Revolución de Ayutla

[1] El Plan de Ayutla, 1o. de marzo de 1854

De los tres generales a quienes Florencio Villarreal (1806-1869) invitó para dirigir la revolución, Nicolás Bravo (1789-1854) no aceptó. Juan Álvarez (1790-1864) fue el verdadero caudillo de este movimiento. El 11 de marzo de ese año Comonfort (1812-1863) reformó el plan en Acapulco, dándole como fin no la defensa de las instituciones republicanas, como decía el texto original, sino de las instituciones liberales.

Fuente: Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 7-8.

Considerando: Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que, con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria;

Que, bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, y que le abrió las puertas de la república, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la nación al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaría resentimientos personales y jamás se entregaría en los brazos de ningún partido;

Que, debiendo conservar la integridad del territorio de la república, ha vendido una parte considerable de ella sacrificando a nuestros hermanos



de la frontera del norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después, como sucedió a los californios;

Que la nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno;

Y, por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amarrada bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa-Anna, usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben, proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN

1o. Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa-Anna y los demás funcionarios que, como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente plan.

2o. Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan convocará un representante por cada estado y territorio para que, reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo [p. 7].

[...]

5o. A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino convocará el Congreso Extraordinario conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República, representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2o.

[...]

7o. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación.

[...]

9o. Se invita a los excelentísimos señores generales don Nicolás Bravo, don Juan Álvarez y don Tomás Moreno, para que, puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nación.

Ayutla, marzo 1o. de 1854.—El coronel Florencio Villarreal, comandante en jefe de las fuerzas reunidas. ♦

12] **La oposición de Rómulo Díaz de la Vega, 13 de agosto de 1855**

El 9 de agosto de 1855 Santa Anna abandonó la ciudad de México. Cuatro días después Antonio de Haro y Tamariz (-1863), Manuel Doblado (1822-1865) y Rómulo Díaz de la Vega (-1877) pretendieron, sin éxito, apoderarse del gobierno. Este último aceptó el Plan de Ayutla como “voto nacional”, plan que hasta entonces había combatido. Los tres fueron vencidos por Comonfort.

Fuente: Manuel Doblado, “La revolución de Ayutla según el archivo del general [...]”, en *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México publicados por Genaro García*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1909, t. XXVI, p. 100.

Considerando: que el Plan de Ayutla es el voto nacional.

Considerando: que algunos de sus artículos ya no son del caso, consumada en la capital la revolución.

Considerando: que la renuncia del Exmo. Sr. General Santa Anna ha terminado con su administración, se adopta el susodicho plan en los términos siguientes [p. 98]:

1o. Adoptado como está este Plan por la mayoría de la Nación, el General en Jefe reconocido en esta capital, procederá inmediatamente a nombrar una junta compuesta de dos individuos por cada Departamento, incluso el Distrito.

2o. Esta junta se reunirá inmediatamente después de su nombramiento y procederá a elegir en un solo acto, por mayoría absoluta de votos, Presidente de la República.



3o. La junta servirá de Consejo al presidente interino durante el corto periodo de su encargo.

4o. El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia del territorio nacional y a los demás ramos de la administración pública.

5o. A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupará exclusivamente, dentro del perentorio término de seis meses, de construir a la Nación, bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional.

6o. Debiendo ser el Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse [p. 99].

7o. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de “capitación”. ♦

[3] La Ley Juárez, 22 de noviembre de 1855

El 22 de noviembre de 1855, Benito Juárez (1806-1872), ministro de Justicia de Juan Álvarez, decretó una nueva ley de administración de justicia. Políticamente, la disposición más importante fue la supresión del fuero civil y militar en los negocios civiles.

Fuente: Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1912, v. VII, p. 603-605.

42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los

tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.

44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable [p. 603]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

40. Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción. ♦

[4] La Ley Lafragua, 28 de diciembre de 1855

El 28 de diciembre de 1855 José María Lafragua (1813-1875), ministro de Gobernación de Comonfort, decretó nueva ley de imprenta que concedía mayor libertad que las severas leyes vigentes en la época de Santa Anna.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VII, p. 634.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas a los autores, editores e impresores.

2. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

3. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataca de un modo directo la religión católica que profesa la nación, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras, e invectivas que se dirijan contra la misma religión.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.



III. Cuando se publican noticias falsas o alarmantes, o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.

IV. Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constituida, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas, o protestando contra la ley o los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

4. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto. ♦

[5] **La Ley Lerdo, 25 de junio de 1856**

Según Miguel Lerdo de Tejada (1812-1861) el objeto de esta ley era movilizar los bienes amortizados del clero y de las comunidades indígenas. Al incorporarse al artículo 27 de la Constitución de 1857 desaparecieron las excepciones del artículo 8o. de esta ley, con grave perjuicio de las comunidades indígenas.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 201.

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto a las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5. Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido [p. 197].

[...]

8. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia.

Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan [p. 193].

[...]

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir, en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 80. respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades parti-

culares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz [p. 200].

[...]

Dada en el Palacio Nacional de México, a 25 de junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada. ♦

[6] El Registro Civil, 27 de enero de 1857

Hasta antes de la expedición de esta ley los párrocos se encargaban de registrar los actos del estado civil. Por el contrario, esta ley concedió a la autoridad civil la facultad de registrar ciertos actos eclesiásticos y, por supuesto, los del estado civil.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 374.

Art. 1. Se establece en toda la República el registro del estado civil.

2. Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

3. El que no estuviere inscrito en el registro no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

[...]

9. No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

[...]

12. Los actos del estado civil son:

I. El nacimiento.

II. El matrimonio [p. 365].

III. La adopción y arrogación.

IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

V. La muerte [p. 366].

[...]

Dado en México a 27 de enero de 1857. Ignacio Comonfort al C. José María Lafragua. ♦

7] La Ley Iglesias, 11 de abril de 1857

José María Iglesias (1823-1891), ministro de Comonfort, recogió en esta ley una tradición colonial para que la administración de los sacramentos fuera gratuita para los pobres.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 431-432.

Art. 1. Desde la publicación de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1o., tít. 5o, lib. 1o.; 1o. y 2o., tít. 10, lib. 3o. del Tercer Concilio Mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7a., tít. 8o., lib. 1o. de la Recopilación de Indias: en los párrafos 1o., 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de noviembre de 1857, formado con arreglo a la real cédula de 24 de diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabián y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1o. del Arancel de párrocos del obispado de Michoacán, de 22 de diciembre de 1831: en el art. 1o. del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel de obispado de Sonora, de 9 de mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatán, de 14 de febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, pre-



vienen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros [p. 431] de los pobres, no se lleven derechos algunos.

2. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como pobres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designará respecto de cada Estado o Territorio, su gobernador o jefe político, debiendo hacerlo a los quince días de la publicación de esta ley en la capital del mismo Estado o Territorio [...].

[...]

5. El abuso de cobrar a los pobres se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó a pagar, y dividiéndose la multa por la mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad [...]

[...]

8. Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura o vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

[...]

10. Se deroga en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obisposados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas a satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones [p. 432].

[...]

12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo de esta ley algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente.

[...] Palacio del Gobierno Nacional de México, a 11 de abril de 1857.
Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias. ♦

[8] La supresión de la Universidad, 14 de septiembre de 1857

La Real y Pontificia Universidad de México (“inútil, irreformable y pernicioso según el Dr. Mora”) fue suprimida por Gómez Farías el 21 de octubre de 1833. Restablecida por los conservadores, Comonfort de nuevo la suprimió. Maximiliano, por su parte, la restableció primero y definitivamente la clausuró el 30 de noviembre de 1865.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 625.

Art. 1. Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen se destinan a la formación de la Biblioteca Nacional de que habla el decreto de 30 de noviembre de 1856 y a la mejora del mismo.

2. El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo Nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo lo que pertenece a la misma Universidad.

3. El director del mismo a cuyo cargo estará también la Biblioteca Nacional formará y presentará al gobierno dentro del término de un mes para su aprobación, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente a la conservación, ampliación y mejora de ellos.

4. Todos los impresores de la capital tendrán obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: el impresor que faltare a esta prevención se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco a cincuenta pesos que ingresará a los fondos de la misma Biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, 14 de septiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García. ♦



[9] **Munguía contra la Ley Juárez, 30 de noviembre de 1855**

Clemente de Jesús Munguía (1810-1868), obispo de Michoacán, defendió el 30 de noviembre de 1855, inútilmente con argumentos canónicos, el derecho de la Iglesia a conservar su propio fuero, derecho que había perdido con la Ley Juárez de ese año.

Fuente: Clemente de Jesús Munguía, *Defensa eclesiástica en el obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858*, México, Imprenta de Vicente Segura, 1858, v. I, p. 6.

El fuero eclesiástico es de tal manera necesario en la constitución de la Iglesia que sin él difícilmente pueden atenderse como es debido los grandes objetos ni observarse el espíritu de su legislación, y teniendo este carácter, debe reconocerse como un derecho suyo. Considero por lo mismo la supresión del fuero como un cambio radical en la disciplina, como una alteración gravísima en la legislación canónica, como un obstáculo permanente para conservar la moral del clero, como un menoscabo de lo que por Derecho ha correspondido en todos tiempos a la Iglesia universal en los pueblos exclusivamente católicos.

El fuero, Sr. Exmo., que tratándose de algunas corporaciones organizadas dentro de la misma sociedad civil por su respectivo gobierno, puede considerarse como una exención, como un privilegio real concedido a determinadas clases, y cuya permanencia o abolición penden absoluta y exclusivamente [p. 5] de la voluntad del legislador, tiene un carácter muy diverso en la Iglesia católica: es en ella menos una excepción que una regla, menos un privilegio que una ley común. La Iglesia es una sociedad visible, como lo confiesa todo católico, y en clase de tal, no puede faltarla ninguno de los atributos constitutivos de la sociedad. Sus miembros, relacionados por la profesión de una misma fe, la percepción de unos mismos sacramentos y la sumisión a una misma ley, son los fieles esparcidos por el orbe: su legislación es el Decálogo y los cánones que ha dado ella: su autoridad es el papa y todo el Episcopado. No puede concebirse la Iglesia sin un poder de dar, ejecutar y aplicar las leyes dentro de los límites de su objeto y según el fin de su institución: luego el derecho de juzgar a sus ministros emana directamente del mismo que la fundó, y no viene de otra parte:

Siendo pues el fuero eclesiástico, no una simple concesión a los individuos del clero, sino el derecho que la Iglesia tiene por su misma constitución divina, por la naturaleza de objetos y dentro de los límites de su institución para juzgarlos, no puede considerarse como un privilegio, pues para esto sería preciso suponerle como la excepción de una ley eclesiástica, que no existe, sino como una ley general. ♦

[10] Munguía contra la Ley Lerdo, 26 de julio de 1856

El 26 de julio de 1856, Munguía protestó contra la desamortización de los bienes eclesiásticos, basándose en que la ley sólo había visto la cuestión bajo el punto de vista económico y no canónico y moral, como correspondía a un gobierno que, como el de Comonfort, se declaraba cristiano.

Fuente: Munguía, *op. cit.*, p. 24-28.

Los bienes que la Iglesia posee son una propiedad suya, independiente de la voluntad de los gobiernos; y el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones del poder temporal, sino de la institución misma, de la razón social de la Iglesia católica. Este concepto, Sr. Exmo., es obvio para cuantos reconocen los principios constitutivos y los derechos esenciales de la santa Iglesia de Jesucristo; pero como el decreto de 25 de junio importa nada menos que la abolición del derecho de propiedad, pues convierte a la Iglesia, de propietaria que es, en simple usufructuaria, me permitirá V. E. el llamar su atención hacia la antigua, sólida y brillante defensa que de tiempos muy atrás han hecho los prelados eclesiásticos en otros países de este derecho sagrado. La misma Iglesia mexicana tuvo que defenderle, y le defendió de facto, el año de 1847 con motivo de la ley de 11 de enero y la circular del 13 del mismo mes [...] [p. 24].

El goce libre de la propiedad, sin otras restricciones que las que pueden llamarse de rigurosa justicia, es un derecho que han reconocido siempre las sociedades constituidas, un punto de contacto en las legislaciones de los pueblos civilizados, y por consiguiente, un principio que nace del derecho que preside a las leyes humanas y deben subsistir por la naturaleza misma de las cosas. Hoy mismo, Sr. Exmo., que la Iglesia es privada de su



propiedad, no sólo se respeta la de los particulares por la ley, sino que se trata de multiplicar el número de los propietarios a costa de la Iglesia. ¿Por qué causa, pues, cuando se inscribe la propiedad de cada uno en el número de las garantías, únicamente la Iglesia queda, no sólo sin garantía, sino aun despojada de su propiedad por un decreto? [...] [p. 25].

[...]

El decreto de 25 de junio último no puede hallar pues más diferencia entre ambas cosas que la que hay entre la propiedad de Dios y la propiedad del hombre. Mas esta diferencia, lejos de autorizar el despojo que aquel ha sancionado, es un empeño nuevo para un gobierno católico de protegerla, respetarla y defenderla con el poder que Dios ha puesto en sus manos. A este propósito me permitirá V. E. citarle la amonestación efficacísima que hizo a los gobiernos el Santo Concilio de Trento en el cap. XX, sesión 25, sobre la reforma, “para que con la mayor religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio”.

Yo me abstendría de hacer esta cita, si no me dirigiese a un Gobierno cristiano, si la muy respetable persona en cuyas manos está depositado el poder no se preciara de ser y llamarse católica, si las disposiciones canónicas de este sagrado código no estuviesen incorporadas en nuestra legislación civil [p. 27], y por último, si no me hallase persuadido de que al dar este decreto pudo suceder muy bien que el Gobierno, lejos de imaginar hacer algún perjuicio a los derechos de la Iglesia, creyese dejarlos a salvo con sólo conservar el uso libre de los réditos. A lo menos da lugar a formar este concepto la circular con que el Ministerio de Hacienda dirigió el decreto a los gobiernos de los Estados. En ella se manifiesta que el Exmo. Sr. Presidente vio este asunto bajo dos aspectos, el económico y el hacendario. No habiéndole visto bajo el aspecto canónico y moral, es claro que lo que pueda decirse contra la ley en estos dos últimos sentidos, no entró en su intención al tiempo de dictarla. ♦

[11] Munguía contra la Ley Iglesias, 4 de mayo de 1857

Munguía utilizó, el 4 de mayo de 1857, dos argumentos contra la Ley Iglesias. Negó la competencia del Estado para intervenir en un

asunto que concernía a la soberanía de la Iglesia. En segundo lugar, esa ley era innecesaria puesto que las disposiciones en que se apoyaba estaban vigentes en su diócesis.

Fuente: Munguía, *op. cit.*, p. 302-303.

[...] Manifestar que la ley en su artículo 1o. es o innecesaria o incompetente, según que preexistan o no en su vigor las disposiciones que manda observar, y en los otros opuesta manifiestamente a la independencia y soberanía de la Iglesia, lo mismo que al honor del clero y a la dignidad del Episcopado; dar un testimonio solemne al Supremo Gobierno de la Nación en favor del clero de mi diócesis contra los conceptos deshonorosísimos que envuelve la circular de ese ministerio, y poner en claro las dificultades insuperables en que los prelados y párrocos vamos a entrar con grave perjuicio de los fieles en caso de no ser derogada la ley: tales son los puntos con que ocuparé, aunque muy brevemente, la atención de V. E. en la presente nota.

[...] A propósito del primer punto debo manifestar que los párrafos del Tercer Concilio Mexicano que se mandan observar en toda la República por el artículo 1o. de la ley están vigentes en mi obispado, y tanto por esto cuanto por los principios que en todo tiempo han gobernado a la Iglesia, el espíritu que anima su ministerio y las disposiciones particulares de todos los obispados, es y ha sido en mi diócesis ley establecida y reconocida el no cobrar derechos ningunos a los pobres de solemnidad, ni en las parroquias ni en la Secretaría del Gobierno Diocesano.

Mas no solamente hay una ley para esto, como acabo de decir, sino que esta ley está y ha estado en observancia: de manera que el alivio de los pobres tiene la doble garantía de la ley y de la costumbre. Ninguna necesidad, pues, había de que se diese una ley civil para poner en su vigor [p. 302] las disposiciones eclesiásticas en favor de los pobres. La Iglesia tiene y ha tenido por ello un cuidado esmeradísimo, y a su solicitud han debido, deben y deberán esos beneficios de primer orden que nacen del Evangelio de Cristo, y nunca hubieran venido a la humanidad menesterosa por sólo las leyes civiles. ♦



[12] **El Ferrocarril de Guadalupe, 4 de julio de 1857**

En 1837 se iniciaron los proyectos para ligar por medio del ferrocarril a la ciudad de México con el puerto de Veracruz. Antonio Escandón (1824-1878) logró, como parte inicial de esa empresa, inaugurar el ferrocarril de la ciudad de México a la villa de Guadalupe. En 1873 se concluyó la vía a Veracruz.

Fuente: *El Siglo Diez y Nueve*, 5 de julio de 1857.

—EL FERROCARRIL DE GUADALUPE.— Ante un concurso inmenso y en medio de entusiastas aclamaciones se inauguró ayer el ferrocarril entre México y Guadalupe Hidalgo, teniendo buen éxito los grandes y constantes esfuerzos de la empresa. Sabido es que los Sres. Mosso hermanos fueron los que idearon la construcción del ferrocarril de los Llanos de Apam, obtuvieron el privilegio y desplegaron la mayor actividad en empezar los trabajos y allanar todas las dificultades. Últimamente cedieron el negocio al Sr. D. Antonio Escandón, quien no ha omitido esfuerzo en acelerar la obra.

El pequeño ensayo que se ha hecho demuestra que con fuerza de voluntad nuestro país puede contar antes de mucho con un elemento de vida y de prosperidad. La construcción de caminos de fierro sería sin duda el mayor bien que pudiera dispensarse a México, pues desarrollará su riqueza, y contribuirá a afianzar la paz pública, resolviendo las más importantes cuestiones sociales y económicas.

Deseamos por lo mismo que el gobierno dispense todo género de protección a tan útiles proyectos, ayudando a su pronta realización, y estimulando el espíritu de asociación y de empresa.

La fiesta de ayer era uno de esos triunfos de la civilización, que opera en México agradable novedad. Al acto asistieron el presidente de la república, sus ministros, el cuerpo diplomático, y señoras de las más distinguidas. En los trenes estaban enlazados los pabellones de México y de los Estados-Unidos. Los trenes partieron con esta escogida comitiva, y llegaron a la Villa en unos veinte minutos. Allí la empresa obsequió a los concurrentes con un banquete. Los señores D. Alejandro Arango y Escandón y D. Manuel Payno pronunciaron discursos, a que contestó el Exmo. Sr. presidente.

Por desgracia ocurrió un pequeño accidente que impidió que siguiesen corriendo los trenes. En la caldera del locomotor hubo una desoldadura por la que penetraba el agua, impidiendo la formación del vapor.

Pero este accidente quedará pronto remediado, y en estos días el camino quedará al servicio del público.

Es de esperar que la empresa siga sus trabajos con la mayor actividad, contando con la protección del gobierno y de los particulares. ♦

a Constitución de 1857

[1]

a convocatoria al Congreso Constituyente, 6 de octubre de 1855

En cumplimiento del Plan de Ayutla, Juan Álvarez convocó un Congreso Extraordinario Constituyente, el que inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 20.

Art. 1o. Se convoca a un Congreso Extraordinario para que constituya libremente a la nación bajo la forma de república democrática representativa.

Art. 2o. La convocatoria para el Congreso es la expedida en diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nación hacen indispensables.

Bases para las elecciones

Art. 3o. La base de la representación nacional será la población.

Art. 4o. Los estados y territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierragorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen y Zacatecas.

Art. 5o. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y también por una fracción que exceda de veinte y cinco mil. En los estados y te-



rritorios donde la población fuere menor que la señalada en la base se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

[...]

Art. 8o. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de estado [p. 13].

[...]

Art. 56. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca con qué subsistir [p. 18].

[...]

Dado en Cuernavaca, a 16 de octubre de 1855. —Juan Álvarez. —Al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores C. Melchor Ocampo. ♦

[2] Puros y moderados

El 14 de noviembre de 1855, Melchor Ocampo (1813-1861) escribió al periódico *La Revolución* una larga carta sobre sus quince días de ministro. En ella explicaba sus diferencias con Comonfort, las que se interpretaban como el choque de los liberales moderados representados por el primero y los puros, encabezados por el segundo.

Fuente: Melchor Ocampo, *Obras completas*, México, F. Vázquez editor, 1901, v. II, p. 86.

Comprendo más clara y fácilmente estas tres entidades políticas: *progresistas, conservadores y retrógrados*, que no el papel que en la práctica desempeñan los moderados. Los progresistas dicen a la humanidad: “*Anda, perfeccionate*”, los conservadores: “*Anda o no, que de esto no me ocupo, no atropelles las personas, ni destruyas los intereses existentes*”: los retrógrados: “*Retrocede, porque la civilización te extravía*”. Los unos quieren que el hombre y la humanidad se desarrollen, crezcan y se perfeccionen: los otros, admitiendo el desarrollo que encuentran, quieren que quede estacionario: los últimos, admitiendo también, aunque a más no poder, ese

mismo desarrollo, pretenden que se reduzca de nuevo al germen. Los conservadores, consintiendo el movimiento y regularizándolo, serían la prudencia de la humanidad, si reconociesen la necesidad del progreso y en la práctica se conformasen con ir cediendo gradualmente; única condición, la de consentir en ser sucesivamente vencidos, que volvería sus aspiraciones y su misión legítimas, como lógicas y racionales; pero en la práctica nunca consienten en ser vencidos: los progresos se cumplen a pesar de ellos, y después de derrotas encarnizadas, y haciendo perder a la humanidad tiempo, sangre y riquezas: con sólo conservar el estado de actualidad (*statu quo*) se convierten en retrógrados. Estos son unos [p. 84] ciegos voluntarios que reniegan la tradición de la humanidad y renuncian al buen uso de la razón.

¿Qué son en todo esto los moderados? Parece que deberían ser el eslabón que uniese a los puros con los conservadores, y este es su lugar ideológico, pero en la práctica parece que no son más que conservadores más despiertos, porque para ellos nunca es tiempo de hacer reformas, considerándolas siempre como inoportunas o inmaduras; o si por rara fortuna las intentan, sólo es a medias e imperfectamente. Fresca está, muy fresca todavía la historia de sus errores, de sus debilidades y de su negligencia [...] [p. 85].

Por otra parte, en todos los partidos hay buenos y malos, exagerados y simplemente entusiastas, moderados y tibios, atrasados y morosos. Las mismas calificaciones de puros y moderados son presuntuosas e inadecuadas. La moderación y la pureza son dos virtudes: poseerlas una ventaja, y despreciarlas un extravío. ¡Cuántos moderados hay con pureza! ¡Cuántos puros con moderación! ♦

[3] El Estatuto Orgánico Provisional, 15 de mayo de 1856

El Estatuto Orgánico Provisional fue obra de los liberales moderados del gobierno de Comonfort. El Estatuto, al igual que la Constitución de 1857, respeta la libertad, la igualdad y la propiedad. El Estatuto no legisló sobre materias eclesiásticas, salvo la prohibición a los eclesiásticos de votar y ser votados. Si por un lado protege el trabajo de los menores y los aprendices, por el otro establece el trabajo forzado para los vagos, incluso en beneficio de particulares.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 181.



7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

8. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos [p. 169].

[...]

29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

[...]

30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

[...].

31. En ningún punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedarán en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato [p. 171] siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya convenientemente.

[...].

38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes [p. 172].

[...]

62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital [p. 174] en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

64. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

66. Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutadas por las autoridades o por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización.

67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto a las personas o a las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

[...]

72. La ley, sea que obligue, que premie o castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

73. No podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento ni del origen o raza [p. 175].

[...]

75. Se prohíbe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por [p. 175] objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerrogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congreso Constituyente [p. 176].

[...]

115. Son obligaciones de los gobernadores: [p. 179].

[...]

XXX. Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

[...]

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de mayo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua. ♦

[4] Vallarta, discurso contra los jesuitas, 6 de junio de 1856

El 19 de septiembre de 1853, Santa Anna restableció la Compañía de Jesús. Ignacio Luis Vallarta (1830-1893) en la sesión del 6 de junio de 1856 pidió su supresión, la que se aprobó por 68 votos contra 14.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 284-287.

[...] la Compañía de Jesús, viciosa en su constitución misma, peligrosísima en su espíritu de fatales trascendencias en su desarrollo, enemiga de los gobiernos, provocadora de la guerra civil y religiosa, tenaz en sus proyectos, temible por sus inacabables recursos, la Compañía de Jesús, repito, maldecida por la historia, no puede plantarse en el país que tiene la felicidad de carecer de esos enemigos domésticos [p. 284].

[...]

Si en teoría, pues, el principio de la tolerancia nos obliga a permitir a los jesuitas, en el terreno de la práctica, los hechos, la situación presente, la política del país, nos están diciendo que seguir así consecuencias lógicas sin parar mientes en los escollos que en la práctica presenten los hechos es lo mismo que vagar sobre un mapamundi.

En conclusión de punto tan interesante, no sería fuera del caso recordar las célebres palabras del zar Alejandro I, que ya he tenido la honra de repetir ante vuestra soberanía: “los jesuitas no pueden ser tolerados en ninguna parte”.

Bien sé que se dice que los jesuitas en México son inocentes, pobres y desprovistos de los inmensos recursos que en Europa y en el apogeo de su [p. 286] dominio tuviera... ¡Ah! ¡Señor! ¡Y si un cambio tan probable como imprevisto en la política general de Europa empeorase nuestra situación! ¡Y si un acaso de las cosas hiciese que México fuera el asilo de los ultramontanos italianos y españoles!... Entonces lloraríamos con lágrimas de sangre nuestra fatal imprevisión... Acordémonos, señor, que esa tolerancia en que los conservadores nos hablan de los jesuitas puede llegar a ser un edicto de Nantes; acordémonos que la superstición de nuestra patria hace fácil con las sugerencias jesuíticas una nueva Saint-Barthélemy... Horrorizados por tales recuerdos, y convencidos por las razones que dejo expuestas, conozcamos que siendo liberales y tolerantes debemos, sin embargo, extinguir la Compañía de Jesús. Si nuestros enemigos nos llaman inconsecuentes, aceptemos ese insulto con tal que la historia que nos juzga y el mundo que nos mira nos digan previsores y prudentes...

“Los jesuitas, dicen sus amigos discurriendo de otro modo, son útiles a México; ellos, con sus variados conocimientos y grandes virtudes serán un elemento de civilización entre nosotros, misionarán entre los salvajes y conquistarán así al cristianismo y al progreso al mayor enemigo de las sociedades; predicarán la fe de nuestros padres y darán nuevas glorias a nuestra religión; enseñarán a la juventud y la llevarán por el camino de la ciencia...” Señor, cada uno de esos asertos es digno de refutarse. Lo haré someramente.

¡Harán la guerra civilizadora al salvaje! ¿Y por qué no han ido a conquistar tan hermosos laureles? En la frontera no hay un jesuita y ni es fácil que los haya mientras entre nosotros no hayan cimentado su dominación

odiosa... Por otra parte, ¿carecemos de misioneros en el país de los conventos? ¿Tan escasos andamos de sacerdotes que necesitemos otros? Misioneros, y más pacíficos que los jesuitas, tenemos por fortuna que satisfagan esa urgente necesidad de nuestra patria.

Igual respuesta, todavía más vigorizada por la consideración de los abusos de los jesuitas, merece esa razón de que ellos servirán para propagar nuestra religión. No necesitamos más pastores espirituales, y, si fueren precisos, bastantes órdenes monásticas hay en México, además del clero secular, que puedan satisfacer las necesidades de los fieles. Y esos sacerdotes, sin ser terribles como los jesuitas, llenarán su ministerio de caridad tal como el Hombre Dios lo mandó y no como los doctores jesuitas lo comentan.

La enseñanza de la juventud, lejos de ser un argumento en favor de la Compañía, es, así, una razón de más para destruirla. ¿Una Compañía reo de todos los crímenes que yo no repetiré, una Compañía que ha adulterado la moral, una Compañía enemiga del estado y más enemiga todavía del porvenir democrático de los pueblos, enseñando a la juventud? ¿Se quieren crear nuevos elementos de retrogradación en México cuando tal se piensa? Inconcebible parece que tal raciocinio se haga con seriedad y en pro de los jesuitas. ♦

[5] La tolerancia religiosa, 5 de agosto de 1856

Uno de los debates más apasionados del Constituyente fue el de la tolerancia religiosa o libertad de cultos.

Pedro Ampudia (1803-1868) resumió concisamente los argumentos del pro y del contra de esa célebre sesión del 5 de agosto de 1856.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 680 y 688-689.

[Ampudia] Los amigos de la reforma apóyanse en que existe la tolerancia en las ilustradas naciones de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, y que conviene hagamos un empuje por imitarlas.

Los amigos del orden existente objetan que, estando muy abajo de la altura civilizadora de esas poderosas naciones, no es racional levantar el vuelo sin los peligros que corrió Ícaro remontándose hasta las regiones del fuego.

Los reformistas se fundan en que, siendo la despoblación la causa primordial de la miseria pública, conseguiremos una potente inmigración europea con la libertad de cultos, cesando así los males que aquejan a nuestras masas.

Los antirreformistas contestan que, si los europeos tuvieran garantías, seguridades y derechos que sólo disfrutaban a medias, ellos vendrán a torrentes prescindiendo de las ideas religiosas.

Los reformistas proclaman voz en cuello, que se interesan en esta cuestión los sagrados derechos de la humanidad, y que, por lo tanto, debemos extendernos traspasando el círculo que abraza a la familia mexicana.

Los antirreformistas alegan en contra, que en ninguna de las naciones citadas se ha consignado el derecho sino después del hecho.

Los reformistas, que Jesucristo era verdadero demócrata y que predicaba la fraternidad al género humano.

Sus opositores, que están conformes con las doctrinas del Divino Maestro, mas que también recuerdan previno a sus discípulos dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, siendo inadmisibles los términos de la comparación entre el Verbo encarnado y el mísero mortal. Otros argumentos de igual peso hanse dejado oír en la tribuna. No los referiré, porque molestaría ciertamente la atención de la cámara, y, procurando abreviar, resolveré el colosal problema de la manera que lo alcance más propia y conforme a nuestra situación actual.

Noto, señores, que en el mismo seno de la comisión se han ideado cuatro maneras distintas de resolver la cuestión que nos ocupa:

1a. Consignar el hecho de que la religión de la nación mexicana es la católica, apostólica, romana, suprimiendo la exclusión que de cualquiera otro culto hacia la Carta de 1824;

2a. Omitir todo artículo relativo a la religión;

3a. Proclamar el principio y dejar su aplicación a las legislaturas de los estados;

4a. Introducir la reforma como la consulta el artículo que está a discusión [...] [p. 680].

[...]

Se declara el artículo sin lugar a votar por 65 señores contra 44. Hubo diputados que se salieron del salón antes de la votación [p. 688].



El resultado produjo en las galerías una espantosa confusión, silbidos, aplausos, gritos de viva la religión, mueran los herejes, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero, etcétera, etcétera. ♦

[6] **El voto de Arriaga, 23 de junio de 1856**

Ponciano Arriaga (1811-1868) en la sesión de 23 de junio de 1856 presentó su voto particular sobre el derecho de la propiedad; al igual que los de Isidoro Olvera (1815-1859) y José María Castillo Velazco (1820-1883), su voto fue desechado.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 387, 390, 400, 402-404.

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad [...] [p. 387].

[...]

En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad, no sólo es temerario, sino imposible [...] [p. 390].

[...]

No es de mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. Me bastará decir, para que resalte la comparación entre tales disposiciones y lo que hoy se verifica en las haciendas y posesiones rústicas de nuestro país, que los indios tenían derecho de cortar leña para sus usos y consumos, aun en los montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen; que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme a tales leyes, debe ser común a todos los vecinos para que los disfruten libremente, como quisieren; que en las

tierras y heredades de que el rey hubiere hecho merced (que en su origen son las más), son comunes, y lo mismo los montes, pastos y aguas contenidos en las mercedes hechas o que se hicieren; que los indios estaban libres del diezmo, de la alcabala; que sus salarios o jornales se les debían pagar en dinero efectivo, según mandato de ley expresa, y que tenían otras exenciones que sería muy largo referir.

¡Qué diferente aspecto tendría hoy el país, si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas y cumplidas! [...] [p. 400].

[...]

1a. El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

2a. Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o por caballerías o ganados que se apacientan en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturales del campo.

3a. Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultos u ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución de veinticinco al millar sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación en favor de la hacienda federal [p. 402].

4a. Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión y dentro del término de dos años no estuvieren, a juicio de los tribunales de la federación, cultivados, deslindados y



cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, y rematándolos al mejor postor.

El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año so pena de perder todos sus derechos.

5a. Las ventas y demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor que quince leguas cuadradas serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos haciendo cargo de los gastos de escritura a la hacienda federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

6a. El propietario, que por cualquier contrato o causa quisiere acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la federación un derecho de 25% sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanteo queda limitado a sólo aquellos que no sean propietarios de terreno, o a los que, siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

7a. Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones que consistan en bienes territoriales, y, excediendo de la base fijada, se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías, o manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse a los contraventores.

8a. Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo, entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra a censo enfiteútico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

9a. Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida o se descubriere y denunciare cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores

y denunciantes y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno, sin respecto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

10a. Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos quedan libres y exentos, por el espacio de diez años, de toda contribución forzosa, del uso del papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas, aun en el caso de sentencia judicial, de todo derecho de estola y obenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieren, y de todo servicio o faena personal contrarios a su voluntad, exceptuándose la ejecutiva aprehensión de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera [p. 403] legalmente pagado ni satisfecho sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho ni para castigar una falta o delito. ♦

[7] Las garantías individuales

La Constitución de 1857 estableció en sus primeros 29 artículos los derechos del hombre. Por primera vez en la historia constitucional mexicana se estableció de manera sistemática un completo catálogo de garantías individuales, y se incorporó a la Constitución el juicio de amparo, obra de Rejón y Otero.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 1345-1348.

Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.



Art. 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna [p. 1345] inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10o. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11o. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de se-

guridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 12o. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 14o. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15o. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16o. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17o. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales [p. 1346] estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 28o. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.



II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. ♦

[8] La organización de los poderes

Soberanía popular; república representativa, democrática y federal; división de poderes, y régimen unicamarista son las características principales de la organización de los poderes que estableció la Constitución de 1857.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 1349-1351.

Art. 39o. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio [p. 1349]. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40o. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41o. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal [p. 1350].

Art. 50o. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de es-

tos poderes en una persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo.

Art. 51o. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. ♦

[9] La Iglesia y el Estado

La Constitución de 1857 incorporó algunas de las Leyes de Reforma que la precedieron: la de 26 de abril de 1856 que hizo cesar la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos (artículo 5), la Ley Juárez (artículo 13), la Ley Lerdo (artículo 27), etcétera.

Fuente: Zarco, *op. cit.*, p. 1345-1359.

Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro [p. 1345].

Art. 13o. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción [p. 1346].

Art. 27o. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución [p. 1348].



[...]

Art. 123o. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. ♦

[10] Munguía contra la Constitución, 8 de abril de 1857

El 8 de abril de 1857 Munguía protestó contra el juramento a la Constitución de 1857.

Fuente: Munguía, *op. cit.*, p. 207, 234.

Hay tres hechos notables, manifiestos a todo el mundo, de los cuales puede partirse para explicar los artículos que han retraído a muchísimos de jurar, obligados a otros a retractarse del juramento prestado y puesto a los obispos en el caso de protestar a su turno contra esta Constitución. El primero es que en ella se invoca el principio representativo de una manera tan solemne como nunca. El segundo es que la religión, la moral y la Iglesia tienen intereses grandes en la sociedad; que estos intereses son los más preciosos y más caros para la nación mexicana, cuyo catolicismo es altamente notorio, y que la defensa, custodia y representación legítima de estos intereses está en el clero. El tercero es que la convocatoria excluyó al estado eclesiástico del derecho de votar y ser votado, y por lo mismo dejó a la religión y a la Iglesia sin representación legítima en la Cámara Constituyente. Esta exclusiva debía traer por consecuencia forzosa los vicios radicales de que se resiente la carta, y motivar esa mortal desazón, ese disgusto profundo y general con que ha sido recibida [p. 207].

[...]

Protesto en toda forma contra los artículos 3o. en su primera parte, 5o. en su segunda parte, 6o., 7o. y 9o. en su primera parte, 12o. en lo que pueda contrariar a la inmunidad personal del clero, 13o. en sus partes 1o. y 2o., 27 y 36 en su segunda parte, 39 en cuanto contradiga el dogma católico sobre el origen divino del poder social, o motive duda, 72o. en la atribución XXX, 123o. y transitorio, y todos los demás que directa o indirectamente se opongan a la religión o a la Iglesia. ♦

La guerra civil

[1] El Plan de Toluca, 2 de diciembre de 1855

El grito de “religión y fueros” simbolizó la oposición eclesiástica y militar a la reforma liberal iniciada por revolución de Ayutla.

El primero de esos movimientos lo encabezó Tomás Mejía (1812-1867).

Fuente: Manuel Doblado, “Los gobiernos de Álvarez y Comonfort según el archivo del general [...]”, en *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México publicados por Genaro García*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1910, v. xxxvi, p. 85-87.

[...] Siendo ya insoportable el yugo impuesto a la Nación por una facción que, embustera, proclama [p. 85] la libertad y que con este sagrado nombre ataca nuestras creencias, nuestras garantías y nuestra independencia, no nos queda más recurso que las armas para sostener nuestros derechos, nuestras naturales prerrogativas y nuestra existencia política. No proclamamos un hombre, porque odiamos la tiranía; no proclamamos un sistema de gobierno, porque respetamos los derechos que para constituirse tiene la Nación.

Queremos garantías en una ley mientras que el país se da la fundamental, y por ello fijamos la Constitución de 1824, en que creemos encontrar mayores simpatías. La proclamamos también para que los Estados elijan libremente sus gobernantes y cesen los electos por una facción o por las armas del despotismo; para que por medios legales se oiga al pueblo por medio de sus comitentes; para que habiendo una base que conserve la confederación, no con la absoluta libertad de constituirse los Estados, perdamos la unión y la nacionalidad; la proclamamos interinamente, en fin, para que haya una ley que sujete al Ejecutivo General y cese[n] el despotismo, la arbitrariedad y la barbarie, que es lo que impera en los hombres de México.

Déspotas groseros han reemplazado al despotismo militar de Santa Anna, y el país y los hombres honrados no somos más que el juguete de ambiciosos sin pudor y tiranos sin mérito ni talento. Baste ya de engaños para este desgraciado país y reunámonos los hombres que, como nosotros [p. 86], ni hemos hecho fortuna con la ruina de nuestro país ni buscamos el



puesto ni la colocación para vivir. Propietarios y labradores tranquilos, queremos la paz y el orden, queremos patria y religión para nuestros hijos, queremos moralidad en nuestros gobernantes y que éstos sean elegidos libre y espontáneamente por el pueblo.

Queremos libertad bien entendida, queremos reformas materiales, queremos instrucción e ilustración en el pueblo; pero no la desmoralización y el pillaje. Queremos amistad y paz con las naciones extranjeras; queremos proteger su emigración y dar garantías al extranjero que venga entre nosotros, protegerle su industria y su talento; pero no queremos la influencia exclusiva ni la dominación en el Gabinete, de ninguna de ellas, ni que tome parte en nuestros asuntos interiores, con oprobio y vergüenza de nuestro orgullo nacional [...]. ♦

[2] El Plan de Tacubaya, 17 de diciembre de 1857

Comonfort, temeroso de la aplicación de la Constitución de 1857, desconoció sus títulos legales a la presidencia. Poco después quiso enmendar su error, pero el ejército dominó la situación.

Fuente: José María Vigil, "La Reforma", *México a través de los siglos*, México, Ballestrá, [1887-1889], v. v, p. 267.

Considerando: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil [...].

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas a sus usos y costumbres y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el extranjero:

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la nación no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien expresada ya de todas maneras, se declara:

Artículo 1o. Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857.

Artículo 2o. Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron del Excelentísimo Sr. presidente D. Ignacio Comonfort, para presidente de la República, continuará encargado del mando supremo con facultades omnímodas, para pacificar a la nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Artículo 3o. A los tres meses de adoptado este plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del Poder Ejecutivo convocará un Congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República.

Artículo 4o. Sancionada con este voto se promulgará, expidiendo en seguida por el Congreso la ley para la elección de presidente constitucional de la República. En el caso en que dicha constitución no fuere aprobada por la mayoría de los habitantes de la República, volverá al Congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Artículo 5o. Mientras tanto se expida la constitución, el Exmo. Sr. presidente procederá a formar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Artículo 6o. Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden el presente plan.

Tacubaya, diciembre 17 de 1857. —Félix Zuloaga ♦

Derogación de las Leyes de Reforma, 28 de enero de 1858

Al triunfar el Plan de Tacubaya, el gobierno conservador derogó las Leyes de Reforma.

Fuente: Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana, México, Imprenta de A. Boix, 1864, v. I, p. 26-28.*



Art. 1o. Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia son igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Art. 2o. El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos y demás puntos conexos con la presente ley.

México, 28 de enero de 1858.—Félix Zuloaga.

Se deroga la ley sobre obvenciones parroquiales, de 11 de abril de 1857, quedando en todo su vigor las disposiciones que regían antes de ella.

México, enero 28 de 1858.—Félix Zuloaga.—A. D. Manuel Larraínzar [p. 26].

Todos los funcionarios y empleados públicos que sólo por no haber jurado la Constitución de 1857 hubieren sido separados de sus destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, volverán al ejercicio de sus respectivas funciones.

México, enero 28 de 1858.—Félix Zuloaga.—Al ministro de Gobernación.

Se restablecen los fueros eclesiásticos y militar, con la extensión que tenían el 1o. de enero de 1853 [p. 27].

México, enero 28 de 1858.—Félix Zuloaga.—A. D. Manuel Larraínzar. ♦

[4] La nacionalización de los bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859

Juárez acusó al clero de dilapidar los caudales que los fieles le habían confiado para pretender sustraerse de la dependencia de la autoridad civil; por esa razón decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 680-683.

Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido [p. 680].

[...]

3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

4. Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas [p. 681].

[...]

Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859.—Benito Juárez. ♦

5] La libertad de cultos, 4 de diciembre de 1860

Cuando el 5 de agosto de 1856 no se aprobó la tolerancia religiosa, Francisco Zarco (1829-1869) profetizó que, tarde o temprano, triunfaría ese principio liberal, lo que ocurrió cuatro años después.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 762-765.



Art. 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia [p. 762] entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

2. Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependen.

3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni a los casos particulares que ocurra, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

5. En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados re-

sultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23 [p. 763].

[...]

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, a 4 de diciembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción Pública. ♦

6] La libertad del mutuo usurario, 15 de marzo de 1861

El 30 de diciembre de 1833 se abolió la prohibición del mutuo usurario. Restablecida después por los conservadores, fue definitivamente abolida en 1861.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. IX, p. 125.

Art. 1. Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas de mutuo usurario.

2. En consecuencia, la tasa o intereses queda a la voluntad de las partes.

3. Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicación de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepción de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitución que debe hacer el prestamista del exceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razón del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. —Dado en el Palacio Nacional del gobierno en México, a 15 de marzo de 1861.—Benito Juárez. Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción Pública. ♦



[7] **El Plan de Ayutla, 20 de diciembre de 1858**

Personajes de ambos bandos, preocupados por lo largo y enconado de la guerra de Reforma, propusieron, sin éxito, varios planes de pacificación. Miguel María de Echeagaray (1814-1891), desconoció al gobierno de Zuloaga por ese motivo.

Fuente: Vigil, *op. cit.*, v. X, p. 339.

El buen juicio nacional ha condenado ya con una reprobación general la peligrosa exageración de las dos teorías insensatas que han intentado plantearse entre nosotros, desconociendo por una parte la situación y el carácter particular de México, y olvidándose por otra de que vivimos en la segunda mitad del siglo XIX. El instinto popular, que raras veces se extravía, ha reprobado igualmente la Constitución de 1857 con sus principios de progreso exagerado, y el programa del gobierno de México, insostenible por sus ideas retrógradas, repugnantes a la ilustración de la época y a los intereses creados en el país por los gobiernos que nos han precedido. Hoy día se odia tanto el libertinaje encubierto con la bandera de una constitución ultrademocrática como el retroceso servil, que procura solaparse con los tres nombres respetables con que la gratitud nacional consagra los recuerdos gloriosos del año de 1821. Los excesos de la libertad y del despotismo están igualmente detestados, y el único fruto que se ha obtenido de las inmensas desgracias sufridas en este año aciago ha sido la creación de un espíritu público, que anatematiza las pretensiones extremas y ansía los goces de una libertad justa y prudente bajo la acción enérgica de un gobierno moderador de los partidos, mientras no pasen de la esfera de tales. Guiado por estas inspiraciones y resuelto sobre todo a salvar la nacionalidad en riesgo de perderse si continúa la guerra civil, me he decidido a proclamar el presente plan, para cuyo buen éxito cuento con la decisión y valor de la división de mi mando y con el patriotismo de los mexicanos sensatos y juiciosos de todos los partidos, que no tardarán en agruparse alrededor de una bandera de conciliación y de paz, enarbolada por mí con la recta intención de poner fin a nuestras disensiones, convidando con la participación en el gobierno a todas las inteligencias y notabilidades del país, sin distinción de colores políticos.

Tiempo es ya de que cesen los odios, para que, unidos sincera y fraternalmente los mexicanos, demos a nuestra desgraciada patria un día de satisfacción y de gloria.

Como mi fin no es lisonjear aspiraciones, sino curar los graves males que aquejan a la República, me abstengo de promesas pomposas y quiero que alguna vez se entre en el camino de los hechos, porque se ha burlado tantas ocasiones la esperanza de mejorar la condición del país, que éste ha adquirido el derecho de dudar de todo y de no creer sino en los hechos. ¡Quiera la Providencia auxiliarme en el logro de esta empresa por la sinceridad y buena fe con que procuro la salvación de mi patria!

Artículo 1o. Luego que la división sostenedora del presente plan ocupe la capital de la República, se convocará la reunión de una asamblea nacional, compuesta de tres diputados nombrados para cada departamento, conforme a la ley electoral que se expedirá desde luego bajo las garantías de que puedan votar y ser votados los ciudadanos todos, sin excepción de clases ni personas.

Artículo 2o. La misión de la asamblea nacional es dar una constitución al país, sin otras restricciones que las que ella misma se imponga, pues al efecto se le deja en la más amplia libertad de bases y tiempo para formarla.

Artículo 3o. A los seis meses de publicada la Constitución, se someterá al voto público y sólo comenzará a regir si obtuviere la mayoría de sufragios. El gobierno provisional reglamentará la emisión de éstos.

Artículo 4o. Se excitará a los jefes de los partidos beligerantes para que secunden el presente plan, bajo la base de que se respetarán sus empleos y olvidará todo lo pasado.

Artículo 5o. Entretanto comience a regir la constitución, depositará el poder supremo el general en jefe que suscribe en cuanto baste para mantener la independencia en el exterior y la paz en el interior de la República.

Cuartel general en Ayotla, diciembre 20 de 1858.—Miguel María de Echeagaray. ♦

[8] Plan de pacificación de Degollado, 21 de septiembre de 1860

Santos Degollado (1811-1861) escribió a George W. Mathew, representante diplomático de la Gran Bretaña en México,



el 21 de septiembre de 1860, proponiéndole un plan para que terminara la guerra civil. Degollado fue desautorizado por Juárez.

Fuente: Santos Degollado, "Sus manifiestos, campañas, destitución militar, enjuiciamiento, rehabilitación, muerte, funerales y honores póstumos", en *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México publicados por Genaro García*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1907, v. XI, p. 131-133.

1a. Que se instale una junta compuesta de los miembros del Cuerpo Diplomático residente en México, incluso el E. S. ministro de los Estados Unidos [p. 131], y de un representante nombrado por cada gobierno, declarando solamente que son bases de la Constitución de la Nación mexicana:

Primera. La representación nacional en un Congreso libremente electo.

Segunda. La libertad religiosa.

Tercera. La supremacía del poder civil.

Cuarta. La nacionalización de los bienes llamados del clero.

Quinta. Los principios contenidos en las Leyes de Reforma.

2a. La junta provisional de que trata el artículo anterior nombrará un presidente provisional de la República, que será reconocido por todos, y éste funcionará desde el día de su nombramiento hasta el en que se reúna el Congreso de la Unión.

3a. El Congreso deberá convocarse inmediatamente, conforme a la última ley electoral, y se instalará precisamente a los tres meses de publicada la convocatoria.

4a. El primer acto del Congreso será el nombramiento de un presidente interino de la República Mexicana y la declaración de ser bases de la Constitución del país las contenidas en el artículo 1o.

5a. El Congreso decretará libremente la Constitución mexicana en el preciso término de tres meses, contados desde el día de su instalación.

Tal es mi propósito: mi resolución, en caso de lo que precede no sea aceptado por ninguno de los dos partidos, es la de retirarme completamente de la escena política de mi país [p. 132].

En el caso de que mi Gobierno y mis compañeros de armas y subordinados estén conformes en las proposiciones indicadas, y que solamente las

repelen y resistan los jefes del partido reaccionario, entonces me esforzaré porque siga la guerra con todo el vigor y energía posibles, declarando fuera de la ley común a los perturbadores del orden, y haciendo que todo el rigor de las leyes vigentes en el sistema constitucional se aplique sin remisión a los culpables.

Me limito por ahora a hacer a U. esta manifestación, y me reservo para explicar a U., en otra oportunidad, varios puntos y sucesos sobre los que entiendo no ha sido U. bien informado. ♦

[9] La batalla de Calpulalpan, 22 de diciembre de 1860

La victoria de Jesús González Ortega (1822-1881) sobre Miguel Miramón (1832-1867) cierra la guerra de Tres Años.

Fuente: Manuel Cambre, *La guerra de Tres Años*, Guadalajara, Imprenta y Encuadernación de José Cabrera, 1904, p. 569-570.

República Mexicana.—Ejército Federal.—General en Jefe.—Excmo. Sr.—
Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.—El día de hoy y después de un combate reñido, han sido completamente derrotadas por las fuerzas de mi mando, las tropas enemigas, que en número de ocho mil hombres y 30 piezas de artillería acaudillaban D. Miguel Miramón, Márquez, Vélez, Negrete, Ayestaran, Cobos, Valle y Miramón (Joaquín), dejando en nuestro poder sus trenes, su artillería, su parque y millares de prisioneros. El combate comenzó a las ocho de la mañana en las lomas de San Miguel Calpulalpam y concluyó un poco después de las diez. Lo dieron por nuestra parte las divisiones de Zacatecas, San Luis, Morelia, Guanajuato, y una brigada de Jalisco a cuyo valor es debido [p. 569] este importante triunfo, con el que es ya indudable que está conseguida la paz en la República.—Sírvese V. E. felicitar al Excmo. Sr. presidente por este suceso, anunciándole que probablemente pasado mañana estará el ejército federal en la capital de la República, para donde a su nombre suplico al mismo Excmo. Sr. presidente, se digne dirigir cuanto antes, a fin de hacer más expedita su acción para que se consolide el orden constitucional. Reitero, etcétera.



Y tengo el honor de transcribirlo a V. E. para su conocimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma.—San Francisco Soyaniquilpan, diciembre 22 de 1860.—Jesús G. Ortega.—Excmo. Sr. Gobernador del estado de Jalisco. Guadalajara. ♦

[10] **Sublevaciones agrarias, 1o. de septiembre de 1856**

Al margen de las luchas políticas, y a veces mezcladas con ellas, con frecuencia se desataron las específicamente sociales. Los abusos que se cometieron con la desamortización de las tierras de las comunidades indígenas produjeron varios levantamientos que el gobierno liberal reprimió para defender las propiedades de los hacendados.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. VIII, p. 247.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Excmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atención del Excmo. Sr. presidente sustituto, los conatos de desorden que por distintas partes se manifiestan sobre posesión y propiedad de tierras. En el estado de Michoacán, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el de Puebla, ha habido ya hasta sublevaciones de los pueblos de indios, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso, que ha proclamado [p. 246] y sostiene la actual administración, entrañan el trastorno del orden social, pretenden, no sólo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la división de los bienes ajenos. Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero también conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, o ampliando más de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan a cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El gobierno, que cree de su más estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que además de ser un verdadero crimen, causan gravísimos males a la nación, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios, ya por el desorden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigración extranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades. ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes de los que con tanto ahínco deseamos que vengan a formar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen a dar un vergonzoso mentís a los principios que proclamamos? Cierto es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad, sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país; pero también lo es que no deben permitirse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecución cuantos medios se juzguen a propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente dispone que excite yo a V. E. con la más prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea más convenientes a la defensa de las propiedades castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideración alguna a la persona, que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistemar la República, que tiene por fundamento esencial el respeto a las leyes y la inviolable conservación de las garantías que la sociedad reconoce a sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E., que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad a cortar en su origen un mal, que más tarde pueda tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto a V. E. mi aprecio y consideración muy distinguida.

Dios y libertad. México, septiembre 19 de 1856.—Lafragua. ♦

[11] **El manifiesto de J. Álvarez contra los hacendados del sur,
julio de 1857**

En diciembre de 1856 fueron asaltadas varias haciendas del hoy estado de Morelos. Los españoles, propietarios de esas fincas, acusaron de esos asaltos a las tropas de Juan Álvarez. Éste rechazó los cargos y acusó a los hacendados de esclavizar a sus trabajadores.

Fuente: Juan Álvarez, "Manifiesto del ciudadano [...] a los pueblos cultos de Europa y América", *El Siglo Diez y Nueve*, 26 y 27 de julio de 1857.

Los hacendados en su mayoría y sus dependientes comercian y enriquecen con el mísero sudor del infeliz labriego: los enganchan como esclavos, y deudas hay que pasan hasta la octava generación, creciendo siempre la suma y el trabajo personal del desgraciado, y menguando la humanidad, la razón, la justicia y la recompensa de tantos afanes, tantas lágrimas y fatigas tantas.

La expropiación y el ultraje es el barómetro que aumenta y jamás disminuye la insaciable codicia de algunos hacendados, porque ellos lentamente se posesionan, ya de los terrenos de particulares, ya de los ejidos o de los de comunidad, cuando existían éstos, y luego, con el descaro más inaudito, alegan propiedad, sin presentar un título legal de adquisición, motivo bastante para que los pueblos en general clamen justicia, protección, amparo; pero sordos los tribunales a sus clamores y a sus pedidos, el desprecio, la persecución y el encarcelamiento es lo que se da en premio a los que reclaman lo suyo.

Si hubiere quien dude, siquiera un momento, de esta verdad, salga al campo de los acontecimientos públicos, válgase de la prensa, que yo lo satisfaré insertando en cualquier periódico las innumerables quejas que he tenido; las pruebas que conservo como una rica joya para demostrar el manejo miserable de los que medran con la sangre del infeliz y con las desgracias del pueblo mexicano. ♦

[12] La prohibición de la venta de indios mayas, 6 de mayo de 1861

Con motivo de la feroz guerra de castas que asoló a Yucatán a partir de 1847, los criollos peninsulares pretendieron dominar a los mayas vendiéndolos a Cuba. El gobierno federal intentó, en varias ocasiones, infructuosamente, detener ese tráfico. Pacificado el país, con la derrota de los conservadores, el gobierno liberal logró evitar la venta de esos indios.

Fuente: Dublán y Lozano, *op. cit.*, v. IX, p. 203-204.

Art. 1. Se prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán, bajo cualquier título o denominación que sea.

2. Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados a la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa o indirectamente contribuyan a dicha extracción serán penados de uno a cinco años de presidio, según las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades o empleados públicos.

3. Ningún contrato de locación de obras con los individuos de dicha raza y la mixta podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervención y autorización del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior a los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos [p. 203].

8. Los que denunciaren cualquier acto en contravención de la presente ley o aprehendan a algún individuo de las mencionadas razas que se extraigan para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores a una gratificación del erario, cuyo valor será según la importancia o gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno o a la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

9. El gobierno de Yucatán y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo día de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su



más estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicación todos los días primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, a 6 de mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. ♦

[13] Los tratados de Pochotitlán, 19 de febrero de 1862

Manuel Lozada (1828-1873), defensor de los contrabandistas extranjeros de Tepic y al mismo tiempo de las tierras de los indios de ese cantón, luchó en varias ocasiones al lado de los conservadores. En los Tratados de Pochotitlán aceptó someterse a las fuerzas liberales de Pedro Ogazón (1825-1890), gobernador de Jalisco, a cambio de que éste defendiera las tierras de los indios.

Fuente: Cambre, *op. cit.*, p. 605.

1o. Las fuerzas todas que manda el C. Manuel Lozada, así como los jefes y oficiales, quedan disueltas, y como particulares se ponen, por las razones expuestas a disposición del Supremo Gobierno y volverán a los pueblos y haciendas en que antes residían.

2o. El supremo gobierno deroga todas las leyes y decretos que haya dado, relativas a persecución de las fuerzas del C. Manuel Lozada, y confiscación de bienes a los individuos que las componen, quedando desde la aprobación de estos tratados en libre posesión de ellos.

3o. Las personas que actualmente se hallan refugiadas en la Sierra por cuestiones políticas, se considerarán comprendidas en el art. 1o., si quieren disfrutar de la gracia que concede el supremo decreto de 29 de noviembre último. Las personas avecindadas en el Cantón de Tepic, que por cuestiones políticas hayan sido desterradas, pueden volver a los lugares de su residencia.

4o. El gobierno cuidará de que el nombramiento de autoridades del cantón que sea de su resorte recaiga en personas que no hayan tenido participio directo en la cuestión del cantón.

5o. El gobierno toma por su cuenta la defensa de los indígenas en las cuestiones de terrenos con las haciendas colindantes.—Rafael del Valle.—Carlos Rivas.

Apruebo este convenio. Tepic, febrero 1o. de 1862.—Pedro Ogazón.

Ratifico este convenio. Mogotes, febrero 1o. de 1862.—Manuel Lozada. ♦

La intervención extranjera

[1] El Tratado McLane-Ocampo, 1o. de diciembre de 1859

El primero de diciembre de 1859 McLane (representante del gobierno norteamericano en México) y Ocampo (ministro de Relaciones Exteriores de Juárez) firmaron el tratado que lleva su nombre. El Senado norteamericano no ratificó ese tratado.

Fuente: Vigil, *op. cit.*, p. 405.

Artículo 1o. Por vía de ampliación del artículo 8o. del tratado de 30 de diciembre de 1853, cede la República Mexicana a los Estados Unidos y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno a otro mar, por cualquier camino que actualmente exista o que existiese en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas repúblicas y sus ciudadanos.

Artículo 2o. Conviene ambas repúblicas en proteger todas las rutas existentes hoy o que existieren en lo sucesivo al través de dicho istmo, y en garantizar la neutralidad del mismo.

Artículo 3o. Al usarse por primera vez *bona fide* cualquiera ruta al través de dicho istmo, para transitar por ella, establecerá la República Mexicana dos puertos de depósito, uno al este y otro al oeste del istmo. El gobierno de México no impondrá derechos a los efectos o mercancías que pasen *bona fide* por dicho istmo, y que no estén destinados al consumo de la República Mexicana. No se impondrán a los extranjeros y sus propiedades que pasen por ese camino contribuciones ni derechos mayores que los que se impongan a las personas y los bienes de los mexicanos. La República de México continuará permitiendo el tránsito libre y desembarazado de



las malas de los Estados Unidos, con tal que pasen en valijas cerradas y que no hayan de distribuirse en el camino. En ningún caso podrán ser aplicables a dichas malas ninguna de las cargas impuestas o que en lo sucesivo se impusieren.

Artículo 4o. Conviene la República Mexicana en establecer por cada uno de los puertos de depósito, uno al este y otro al oeste del istmo, reglamentos que permitan que los efectos y mercancías pertenecientes a los ciudadanos y súbditos de los Estados Unidos o de cualquiera país extranjero, se depositen en almacenes que al efecto se construirán, libres de derecho de tonelaje y de toda otra clase, excepto los gastos necesarios de corretaje y almacenaje, cuyos efectos y mercancías podrán ser retirados subsecuentemente para transitar al través de dicho istmo y para ser embarcados en cualquiera de dichos puertos de depósito para cualquiera puerto extranjero, libres de todo derecho de tonelaje y otras clases; y se les podrá sacar también de dichos almacenes para la venta y el consumo dentro del territorio de la República Mexicana, mediante el pago de los derechos hoy puestos o que dicho gobierno mexicano tuviese a bien cobrar.

Artículo 5o. Conviene la República Mexicana en que si en algún tiempo se hiciese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y los bienes que pasen por alguna de las precitadas rutas, empleará la fuerza necesaria al efecto; pero si por cualquiera causa dejase de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos, con el consentimiento, o a petición del gobierno de México, o de su ministro en Washington, o de las competentes y legales autoridades locales, civiles o militares, podrá emplear tal fuerza con éste y no con otro objeto; y cuando, en la opinión del gobierno de México, cese la necesidad, inmediatamente se retirará dicha fuerza.

Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto o inminente para la vida o las propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en protección de aquéllos, sin haber obtenido previo consentimiento, y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearlas.

Artículo 6o. La República de México concede a los Estados Unidos el simple tránsito de sus tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por

el istmo de Tehuantepec, y por el tránsito o ruta de comunicación a que se alude en este convenio desde la ciudad de Guaymas, en el golfo de California, hasta el rancho de Nogales, o algún otro punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° oeste de longitud de Greenwich, dándose inmediato aviso de ello a las autoridades locales de la República de México. Y asimismo convienen las dos repúblicas en que se estipulará expresamente con las compañías o empresas a quienes se conceda en lo sucesivo el acarreo o transporte, por cualesquiera ferrocarril u otras vías de comunicación en los precitados tránsitos, que el precio de transporte de las tropas, efectos militares y pertrechos de guerra de las dos repúblicas, será a lo sumo la mitad del precio ordinario que paguen los pasajeros o las mercancías que pasen por dichos caminos de tránsito; quedando entendido que si los concesionarios de privilegios concedidos ya, o en lo sucesivo se concedieren sobre ferrocarriles u otras vías de comunicación por dichos tránsitos, rehusaren recibir por la mitad del precio de transporte las tropas, armas, abastos militares y municiones de los Estados Unidos, el gobierno de éstos no les dispensará la protección de que hablan los artículos 2o. y 5o., ni ninguna otra protección.

Artículo 7o. La República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad, y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía o tránsito al través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, o cualesquiera punto conveniente del río Grande, en el estado de Tamaulipas; por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, a la entrada del golfo de California, en el estado de Sinaloa; y desde el rancho de Nogales o cualquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° de longitud oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la ciudad de Guaymas en el golfo de California, en el estado de Sonora, por cualquier ferrocarril o ruta de comunicación, natural o artificial, que exista actualmente o existiera o fuere construido en lo sucesivo, del cual usarán y se servirán en la misma manera y con iguales condiciones ambas repúblicas y sus respectivos ciudadanos, reservándose siempre para sí la República Mexicana el derecho de soberanía que al presente tiene sobre todos los tránsitos mencionados en este tratado. Todas las estipulaciones y reglamen-



tos de todas clases aplicables al derecho de vía o tránsito al través del istmo de Tehuantepec y en que han convenido ambas repúblicas, se hacen por el presente extensivos y aplicables a los precitados tránsitos o derechos de vía, exceptuando el derecho de pasar tropas, provisiones o pertrechos de guerra desde el río Grande hasta el golfo de California.

Artículo 10. En consideración a las precedentes estipulaciones y por vía de compensación a las rentas a que renuncia México permitiendo el transporte de mercancías libre de derecho por el territorio de la República, conviene el gobierno de los Estados Unidos en pagar al gobierno de México la suma de 4 000 000 de duros, dos de los cuales se pagarán inmediatamente después de canjeadas las ratificaciones de este tratado, y los otros dos millones quedarán en poder del gobierno de los Estados Unidos, para pagar las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno de la República Mexicana, por daños y perjuicios sufridos ya, después de probada la justicia de esas reclamaciones según la ley y el uso de las naciones y los principios de equidad, y se pagarán las mismas a prorrata, hasta donde lo permita la citada suma de dos millones, en cumplimiento de una ley que expedirá el Congreso de los Estados Unidos, para la adjudicación de la misma, y lo restante de esta suma se devolverá a México por los Estados Unidos, en caso de que sobrase algo después del pago de las reclamaciones reconocidas como justas.

Artículo 11. Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados Unidos, con el consentimiento y consejo del Senado de los Estados Unidos, y por el presidente de México, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, y las respectivas ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses, a contar desde la fecha de su firma, o antes si fuese posible, o en el asiento del gobierno constitucional, si el presidente y el Senado de los Estados Unidos hicieren algunas alteraciones o enmiendas que fuesen aceptadas por el presidente de la República de México.

ARTÍCULOS CONVENCIONALES

Por cuanto a causa de la actual guerra civil de México, y particularmente en consideración al estado de desorden en que se halla la frontera interior

de México y los Estados Unidos, pueden presentarse ocasiones en que sea necesario para las fuerzas de las dos repúblicas obrar de concierto y en cooperación para hacer cumplir estipulaciones de tratados y conservar el orden y la seguridad en el territorio de una de las dos repúblicas; por tanto se ha celebrado el siguiente convenio:

Artículo 1o. Si se violaren algunas de las estipulaciones de los tratados existentes entre México y los Estados Unidos, o si peligrara la seguridad de los ciudadanos de una de las dos repúblicas dentro del territorio de la otra y el gobierno legítimo y reconocido de aquella no pudiese, por cualquier motivo, hacer cumplir dichas estipulaciones o proveer a esa seguridad, será obligatorio para ese gobierno el recurrir al otro para que le ayude a hacer ejecutar lo pactado y a conservar el orden y la seguridad en el territorio de la dicha república donde ocurra tal desorden y discordia, y en semejantes casos especiales pagará los gastos la nación dentro de cuyo territorio se haga necesaria tal intervención; y si ocurriere algún desorden en la frontera de las dos repúblicas, las autoridades de ambas más inmediatas al punto donde existe el desorden obrarán de concierto y en cooperación para arrestar y castigar a los criminales que hayan perturbado el orden público y la seguridad de una de las dos repúblicas, y con este objeto podrá arrestarse a los culpables en cualquiera de las dos repúblicas y entregárselos a las autoridades de la república en cuyo territorio se haya cometido el crimen: la naturaleza y carácter de esa intervención, lo relativo a los gastos que ocasione y a la manera de arrestar y castigar a dichos criminales, serán determinados y reglamentados por un convenio entre el departamento ejecutivo de los dos gobiernos.

Artículo 2o. Este convenio será ratificado por el presidente de los Estados Unidos y por el presidente de México, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, y las respectivas ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses, a contar desde la fecha de su firma, o antes si fuere posible, o en el asiento del gobierno constitucional, si el presidente y el Senado de los Estados Unidos hicieren algunas alteraciones o enmiendas que fuesen aceptadas por el presidente de la República de México. ♦



[2] **El Tratado Mon-Almonte, 26 de septiembre de 1859**

Para poner fin a la larga querrela diplomática entre España y México, Juan N. Almonte (1803-1869), representante del gobierno conservador, y Alejandro Mon (1801-1882), en nombre de España, firmaron el tratado que lleva su nombre. Este tratado fue desconocido por el gobierno liberal, del mismo modo que el gobierno conservador desconoció el McLane-Ocampo.

Fuente: Antonio de la Peña y Reyes, *El Tratado Mon-Almonte*, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1925, p. 131-133.

ARTÍCULO 1o.

Habiendo sido juzgados ya por los tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de México continuará activamente la persecución y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la acción de la justicia, y activará todos los procedimientos a fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, Departamento de Durango, el 15 de septiembre de 1856, tan luego como dicho Departamento vuelva a la obediencia del Gobierno Mexicano o puedan ser aprehendidos los reos, o autores de dichos crímenes.

ARTÍCULO 2o.

El Gobierno de México aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios [p. 131] ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre la República y España, y por el común y bien entendido interés de ambas naciones, a fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consien-

te en indemnizar a los súbditos españoles a quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac.

ARTÍCULO 3o.

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno Mexicano consiente también en indemnizar a los súbditos de S.M.C., de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de septiembre de 1856 en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango.

ARTÍCULO 4o.

Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores y abundando en los mismos deseos, el Gobierno Español consiente en que las referidas indemnizaciones no pueden servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

ARTÍCULO 5o.

Los Gobiernos de México y España convienen en que la suma o valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de común acuerdo por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra que han manifestado hallarse dispuestos a aceptar este encargo que desempeñarán por sí o por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados y oyendo a los respectivos gobiernos.

ARTÍCULO 6o.

El Tratado de 12 de noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor como si nunca hubiese sido interrumpido [p. 132], ínterim que por otro acto de igual naturaleza no sea de común acuerdo derogado o alterado.



ARTÍCULO 7o.

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupción hayan podido dar lugar a nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos gobiernos de México y España.

ARTÍCULO 8o.

Este Tratado será ratificado por Su Exa. el presidente de la República Mexicana y por S. M. la reina de España; y las ratificaciones se canjearán en París dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, o antes si fuera posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en París, a veinte y seis días del mes de septiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve. Firmado.—Juan N. Almonte.—Firmado.—Alejandro Mon. ♦

[3] Los bonos de Jecker, 29 de octubre de 1859

Las penurias que padecía el gobierno de Miramón lo obligaron a decretar una onerosa emisión de bonos en favor del suizo J. B. Jecker (1810-1871). Este banquero interesó en el negocio al duque de Morny (1811-1865), hermano de Napoleón III (1808-1873).

Fuente: Vigil, *op. cit.*, p. 400.

Artículo 1o. El supremo gobierno hace una emisión de bonos por valor de quince millones de pesos.

Artículo 2o. Se suspende la emisión de igual cantidad de los bonos creados por la ley de 16 de julio último.

Artículo 3o. Los bonos a que se refiere el presente decreto serán admitidos en un 20% en el pago de todos los derechos y contribuciones que deba percibir el fisco, exceptuando el contingente nacional.

Artículo 4o. Los mismos bonos ganarán un rédito de 6% anual.

Artículo 5o. De este rédito, el 3% lo garantiza por cinco años, la casa de los Sres. J. B. Jecker y C., que lo pagará cada seis meses en los días del 1o. al 30 de junio y del 1º al 30 de diciembre, y cuya firma autorizará los bonos.

Artículo 6o. El 3% de réditos que queda a cargo del gobierno, representado en cupones, se admitirá en el 20% de los pagos que tengan que hacerse al erario, lo mismo que los bonos.

Artículo 7o. Los réditos correrán desde la fecha en que se emita cada bono.

Artículo 8o. Los actuales tenedores de bonos tienen facultad de convertir los que ahora poseen por los nuevos pagando un 25% por los que creó la ley de 30 de noviembre de 1850 y 28% por los de la última emisión que no causan réditos.

Artículo 9o. Estas cuotas se calcularán sobre el importe de los bonos, y de sus cupones vencidos hasta el día de la conversión.

Artículo 10o. Al efecto, los tenedores presentarán sus bonos a la Tesorería general que, previa la liquidación de los cupones, los amortizará, y expedirá a los interesados una certificación en que conste la cantidad total y la clase de bonos que convierten.

Artículo 11o. En vista de esta certificación, la casa de los señores J. B. Jecker y Ca., entregará en bonos de la nueva emisión un valor igual al amortizado en la Tesorería general, previa la exhibición de la cantidad que corresponda, según el artículo 8o.

Artículo 12o. Por ningún motivo podrá autoridad alguna de la República suspender efectos de este decreto respecto a la amortización de los bonos una vez emitidos, bajo pena de destitución e inhabilidad perpetua para obtener cargo público.

Artículo 13o. Esta pena no impide que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria por los daños y perjuicios causados a los interesados, que contrae cualquier funcionario que suspenda o contribuya a suspender los efectos de este decreto.

México, octubre 29 de 1859.—Miguel Miramón.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, encargado del de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. Isidro Díaz. ♦



[4] La Convención de Londres, 31 de octubre de 1861

Representantes de Inglaterra, Francia y España firmaron en Londres una convención para exigir a México el pago de sus deudas. Invitaron a Estados Unidos a participar en esa empresa, pero el gobierno norteamericano rehusó aceptar, no sin antes dejar a salvo sus derechos.

Fuente: Vigil, *op. cit.*, p. 478-479.

Artículo 1o. S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S. M. la reina de España y S. M. el emperador de los franceses, se comprometen a adoptar inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano. Además, se autorizará a los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más a propósito, en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente convención, y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros. Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las altas partes contratantes, y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución.

Artículo 2o. Las altas partes contratantes se comprometen a no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas previstas por la presente convención, ninguna adquisición de territorio ni ventaja alguna particular, y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la nación mexicana, de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno.

Artículo 3o. Se establecerá una comisión compuesta de tres comisionados, cada uno de los cuales será nombrado por cada una de las potencias contratantes, y quienes serán plenamente facultados para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con motivo del empleo o de la distribu-

ción de las sumas de dinero que se recobren de México, teniendo en consideración los derechos respectivos de las tres potencias contratantes.

Artículo 4o. Deseando, además, las altas partes contratantes, que las medidas que se proponen adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que los Estados Unidos tienen como ellas reclamaciones que hacer por su parte contra la República Mexicana, convienen en que inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, se remita copia de ella al gobierno de los Estados Unidos, y que se invite a dicho gobierno a adherirse a ella; y que previniendo esa adhesión, se faculte desde luego ampliamente a sus respectivos ministros en Washington, para que celebren y firmen colectivamente o por separado, con el Plenipotenciario que designe el presidente de los Estados Unidos, una convención idéntica a la que ellas firman en esta fecha, a excepción del presente artículo. Pero como las altas partes contratantes se expondrían a no conseguir el objeto que se proponen, si retardasen en poner en ejecución los artículos 1o. y 2o. de la presente convención, en espera de la adhesión de los Estados Unidos, han [p. 478] convenido en no diferir el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá de la época en que pueden estar reunidas sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.

Artículo 5o. La presente convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones deberá hacerse en Londres dentro de quince días.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus armas.—Hecho en Londres por triplicado a los treinta y un días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.—[Lugar del sello.]—Russell.—[Lugar del sello.]—Xavier de Istúriz.—[Lugar del sello.]—Flahaut. ♦

[5] Los preliminares de La Soledad, 19 de febrero de 1862

De acuerdo con la Convención de Londres, Inglaterra, Francia y España, desembarcaron tropas en Veracruz. Manuel Doblado (1822-1865) aceptó negociar con las tres potencias en Orizaba y les permitió ocupar algunos puntos del interior para que sus tropas no sufrieran los efectos del clima tropical.



Fuente: Genaro Estrada, *Don Juan Prim y su labor diplomática en México*, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1928, p. 97-98.

PRELIMINARES DE LA SOLEDAD

Primero. Supuesto que el Gobierno constitucional que actualmente rige en la República Mexicana ha manifestado a los comisarios de las potencias aliadas que no necesita el auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.

Segundo. Al efecto, y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas, que nada intentan contra la independencia, soberanía e integridad del territorio de la República, se abrirán las negociaciones en Orizaba, a cuya ciudad concurrirán los tres comisarios y dos de los señores ministros del Gobierno de la República, salvo el caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

Tercero. Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con sus ríos naturales.

Cuarto. Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnecen el ejército mexicano, se estipula que, en el evento desgraciado de que se rompiesen las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antedichas y volverán a colocarse en la línea que está delante de dichas fortificaciones en rumbo a Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho, en el camino de Córdoba, y Paso de Ovejas, en el de Jalapa.

Quinto. Si llegase el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas de la línea indicada en el [p. 97] artículo precedente, los hospitales que tuvieren los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la nación mexicana.

Sexto. El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el art. 3o. se enarbolará el pabellón mexicano en la ciudad de Veracruz y en el castillo de San Juan de Ulúa.

La Soledad, 19 de febrero de 1862.

Firmado, El conde de Reus.—Manuel Doblado.

Aprobado.

Firmado, Ch. Lennox Wyke.—Hugh Dunlop.

Aprobados los preliminares. Firmado, A. De Saligny.—E. Jurien.

Apruebo estos preliminares en uso de las amplias facultades de que me hallo investido.

Firmado, Benito Juárez. ♦

[6] Carta de Prim contra la intervención francesa, 15 de abril de 1862

Juan Prim (1814-1870) comunicó a Leopoldo O'Donnell (1809-1867), duque de Tetuan y ministro de Guerra de España, las verdaderas intenciones de los franceses.

Fuente: Estrada, *op. cit.*, p. 141-144.

CARTA DEL GENERAL PRIM AL DUQUE DE TETUAN

Orizaba, 15 de abril de 1862 [p. 141].

Durante muchos días, he estado haciendo esfuerzos sobrehumanos cerca del almirante, para que abandonara el fatal camino que quiere andar en pos de una quimera, porque por más que se esfuerce, este país ni es monárquico ni lo será nunca, y mucho menos de un príncipe *austriaco*.

Los comisarios ingleses han reunido sus esfuerzos a los míos al mismo objeto y todo ha sido inútil. Les hemos hecho concesiones, les hemos ofrecido declarar desde el primer día de las negociaciones, a fin de no perder tiempo, que una de las garantías que íbamos a pedir sería el irnos a establecer con las fuerzas aliadas en la capital; ni por esas. El comodoro Dunlop, que es algo colérico, les levantó dos veces la voz, y vi el momento en que la conferencia se acababa en tragedia. Yo sufrí aquel día lo que jamás he sufrido, y crea V. mi general que necesité no perder de vista un solo ins-



tante a mi reina y a mi patria, para no hacer más que decirles “pues yo me voy con las tropas españolas”.

¿Pero qué idea tendrán esos señores de lo que son tratados internacionales, cuando así los quebrantan y desprecian! ¿Pero no ven V. V. que lo que están V. V. haciendo está en abierta contradicción? A lo que se encogían de hombros como quien dice ¡qué tontería! Me atreví a decirles que obraban contra el querer del emperador; y en prueba les leí la pregunta del senador Boisjy y la respuesta del ministro Billant “El deber de las naciones aliadas está perfectamente definido en la convención de Londres”.—”Es posible”, me contestó el almirante.

Visto que era tiempo perdido, y que si continuábamos discutiendo podría nacer mayor conflicto, se cerró la discusión [p. 142].

En tal conflicto, pues, opto por que se queje el gobierno que no tiene razón, y satisfaciendo mi deber de buen español, de hidalgo castellano y de hombre leal, me retiro con las tropas que el gobierno se dignó poner a mis órdenes, dejando a los franceses únicos y exclusivos responsables de sus actos. ♦

[7] La batalla del 5 de mayo de 1862

Los franceses desconocieron los Preliminares de La Soledad y avanzaron a Puebla, donde fueron vencidos por Ignacio Zaragoza (1827-1862).

Fuente: *Archivo del general Porfirio Díaz. Memorias y documentos*, prólogo y notas de Alberto María Carreño, México, Élede, 1947, v. I, p. 158-159.

Por lo demás me parece recomendar a usted el comportamiento de mis valientes compañeros; el hecho glorioso que acaba de tener lugar patentiza su brío y por sí solo los recomienda [p. 158].

El Ejército Francés se ha batido con mucha bizarría; su general en jefe se ha portado con torpeza en su ataque.

Las armas nacionales, ciudadano ministro, se han cubierto de gloria y por ello felicito al primer magistrado de la República por el digno conducto de usted, en el concepto de que puedo afirmar con orgullo que ni un solo

momento volvió la espalda al enemigo el Ejército Mexicano, durante la larga lucha que sostuvo.

Indicaré a usted, por último, que al mismo tiempo de estar preparando la defensa del honor nacional, tuve la necesidad de mandar a las brigadas O'Horan y Carbajal a batir a los facciosos, que en número considerable se hallaban en Atlixco y Matamoros, cuya circunstancia acaso libró al enemigo extranjero de una derrota completa, y al pequeño cuerpo de Ejército de Oriente de una victoria que habría inmortalizado su nombre.

Al rendir el parte de la gloriosa jornada del día 5 de este mes, adjunto al expediente respectivo en que constan los pormenores y detalles expresados por los jefes que a ella concurrieron.

“Libertad y Reforma.”—Cuartel general en Puebla, a 9 de mayo de 1862.—I. Zaragoza.—Ciudadano ministro de Guerra.—México. ♦

[8] Manifiesto de Forey, 12 de junio de 1863

Forey (1804-1872), al entrar a la ciudad de México, dirigió una proclama al país en la que intentó excusar la derrota de 1862 y exaltar la victoria de 1863. El reconocimiento de Forey de la legitimidad de la desamortización de los bienes eclesiásticos y de la libertad de cultos desanimó a los conservadores.

Fuente: *La Sociedad*, 21 de junio de 1863.

MANIFIESTO A LA NACIÓN MEXICANA

Mexicanos: ¿Será necesario que os diga aun, con qué objeto el emperador ha enviado a México una parte de su ejército? Las proclamas que os he dirigido, a pesar de la política recelosa del gobierno caído, os son conocidas seguramente, y sabéis que nuestro magnánimo soberano, conmovido de vuestra triste situación, no ha querido, haciendo atravesar los mares a sus soldados, sino mostraros que el noble pabellón de la Francia es el símbolo de la civilización. Ha creído, con razón, que a su vista, aquellos que os oprimían, en nombre de la libertad, o serían vencidos o huirían vergonzosamente.

La misión que el emperador me ha confiado tenía un doble objeto: hacer sentir a los pretendidos vencedores del 5 de mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir a su justo valor este hecho de armas, a que la jactancia de algunos jefes militares había dado los tamaños de una gran victoria.

Tenía en seguida que ofrecer a México la cooperación de la Francia, para ayudarla a darse un gobierno que sea el voto de su libre elección: un gobierno que practique ante todo la justicia, la probidad, la buena fe en sus relaciones exteriores, la libertad en el interior; pero la libertad como debe entenderse marchando por el orden, el respeto a la religión, a la propiedad, a la familia.

La derrota de las tropas enemigas, todas las veces en que han osado afrontar nuestros sables o nuestras bayonetas, y después el sitio de Puebla, han dado amplia satisfacción a nuestro honor militar.

Habiendo llegado con débiles medios de ataque, delante de Puebla, a la que el gobierno caído había hecho una plaza de primer orden, que consideraba como un baluarte ante el que se estrellarían nuestros esfuerzos, y donde con su jactancia acostumbrada, pretendía que sería nuestra tumba, la hemos obligado a rendirse a discreción, y, cosa extraordinaria en los fastos militares, una guarnición de 20 000 hombres se ha visto precisada a constituirse prisionera con todos sus generales, todos sus oficiales, a dejar en nuestro poder un inmenso material de guerra, y esto, cuando tenía aun poderosos recursos, como hemos podido probar.

[...]

Así, pues, en lo sucesivo, no se exigirá ningún préstamo forzoso, ni requisición de ninguna clase y bajo ningún pretexto, ni se cometerá ninguna exacción, sin que sus autores sean castigados.

Las propiedades de los ciudadanos, lo mismo que sus personas, estarán bajo la salvaguardia de las leyes y de los mandatarios del gobierno.

Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme a la ley no serán de ninguna manera inquietados, y quedarán en posesión de sus bienes: sólo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revisión.

[...]

La religión católica será protegida y los obispos serán puestos de nuevo en sus diócesis. Creo poder añadir, que el emperador vería con placer fuera

posible al gobierno proclamar la libertad de cultos, este gran principio de las sociedades modernas.

[...] proclamo el olvido de lo pasado, una amnistía completa para todos aquellos que se adhieran de buena fe al gobierno que la nación elija con toda libertad.

Pero declararé enemigos de su patria a aquellos que se muestren sordos a mi voz conciliadora, y los perseguiré dondequiera que se refugien.

Dado en México a 12 de junio de 1863.—El general de división, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México. Forey. ♦

El Segundo Imperio

[1] La Asamblea de Notables, 10 de julio de 1863

Forey nombró una Junta Superior de Gobierno que designó a 215 “notables”, mayores de 25 años y hábiles para ocupar cargos políticos y civiles. La asamblea deliberó del 8 al 10 de julio y decidió ofrecer la corona a Maximiliano (1832-1867).

Fuente: *Advenimiento de SS. MM. II. Maximiliano y Carlota al trono de México*, México, Imp. de J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, p. 62-63.

1o. Que el sistema republicano, ya bajo la forma federativa, ya [p. 62] bajo la que más centraliza el poder, ha sido el manantial fecundo en muchos años que lleva de ensayarse, de todos cuantos males aquejan a nuestra patria, y que ni el buen sentido ni el criterio político permiten esperar que puedan remediarse sin extirpar de raíz la única causa que los ha producido.

2o. Que la institución monárquica es la sola adaptable para México, especialmente en las actuales circunstancias, porque combinándose en ella el orden con la libertad, y la fuerza con la justificación más estricta, se sobrepone casi siempre a la anarquía, y enfrena la demagogia, esencialmente in-moral y desorganizadora.

3o. Que para fundar el trono no es posible escoger un soberano entre los mismos hijos del país (el cual por otra parte no carece de hombres de un



mérito eminente), porque las cualidades principales que constituyen a un rey, son de aquellas que no pueden improvisarse, y que no es dable que posea en su vida privada un simple particular, ni menos se fundan y establecen sin otros antecedentes por sólo el voto público.

4o. y último. Que entre los príncipes ilustres por su esclarecido excelso linaje, no menos que por sus dotes personales, es el archiduque Fernando Maximiliano de Austria en quien debe recaer el voto de la nación para que rijan sus destinos, porque es uno de los vástagos de estirpe real más distinguido por sus virtudes, extensos conocimientos, elevada inteligencia, y don especial de gobierno.

La Comisión, en tal virtud, somete a la resolución definitiva de esta respetable Asamblea, las proposiciones que siguen:

1a. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la MONARQUÍA MODERADA, hereditaria, con un príncipe católico.

2a. El Soberano tomará el título de emperador de México.

3a. La corona imperial de México se ofrece a S. A. I. y R. el príncipe FERNANDO MAXIMILIANO, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4a. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S. M. Napoleón III, emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.

México, julio 10 de 1863.—Aguilar.—Velázquez de León.—Orozco. Marín.—Blanco. ♦

[2] Gutiérrez Estrada ofrece la corona a Maximiliano, 3 de octubre de 1863

El 3 de octubre de 1863, una comisión mexicana, encabezada por José María Gutiérrez de Estrada (1800-1867), ofreció a Maximiliano la corona de México. Éste declaró aceptar el trono si ese ofrecimiento era la libre expresión de la nación mexicana.

Fuente: *Advenimiento de SS. MM. II. Maximiliano y Carlota al trono de México. Documentos relativos y narración del viaje de nuestros soberanos de Miramar a Veracruz: y del recibimiento que se les hizo en este último puerto y en*

las ciudades de Córdoba, Orizava, Puebla y México, México,

J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, p. 73-76.

Sin Vuestra Alteza Imperial, ineficaz y efímero sería —creed, señor, a quien nunca ha manchado sus labios con la lisonja— cuanto se intentase para levantar a nuestro país del abismo en que yace: quedando además frustradas las altas y generosas miradas del monarca poderoso cuya espada nos ha rescatado y cuyo fuerte brazo nos sostiene y nos protege.

Con Vuestra Alteza, tan venerada en la difícil ciencia del gobierno; las instituciones serán lo que deben ser para afianzar la prosperidad e independencia de su nueva patria, teniendo por base esa libertad verdadera y fecunda, hermanada con la justicia que es su primera condición, y no esa falsa libertad no conocida entre nosotros sino por sus demasías y estragos.

Esas instituciones, con las modificaciones que la prudencia dicta [p. 73] y la necesidad de los tiempos exige, servirán de antemural incontrastable a nuestra independencia nacional.

[...]

Luzca, por fin, Señor, para México, la aurora de tiempos más dichosos, al cabo de tanto padecer, y tengamos la dicha incomparable de poder anunciar a los mexicanos la buena nueva que con tanta vehemencia y zozobra están anhelando: buena nueva no sólo para nosotros, sino para Francia, cuyo nombre es, de hoy más, inseparable de nuestra historia, como será inseparable de nuestra gratitud; para Inglaterra y España, que comenzaron esta grande obra en la Convención de Londres, después de haber sido las primeras en reconocer su justicia y en proclamar su necesidad imprescindible, y en fin, para la ínclita dinastía de Habsburgo que corone esta grande obra con Vuestra Alteza Imperial y Real [p. 74].

[...]

Grandes han sido nuestros desaciertos, alarmante es nuestra decadencia; pero hijos somos, Señor, de los que al grito de *Religión, Patria y Rey* - tres grandes cosas que tan bien se aúnan con la libertad— no ha habido empresa por grande que fuera, que no acometieran, ni sacrificio que no supieran arrastrar constantes e impávidos.

Tales son los sentimientos de México al renacer, tales las aspiraciones que hemos recibido el honroso encargo de exponer fiel y respetuosamente

a Vuestra Alteza Imperial y Real, al digno vástago de la esclarecida dinastía que cuenta entre sus glorias haber llevado la civilización cristiana al propio suelo, en que aspiramos, Señor, a que fundéis en ese siglo XIX por tantos títulos memorables, el orden y la verdadera libertad, frutos felices de esa civilización misma.

La empresa es grande, pero es aun más grande nuestra confianza en la Providencia; y que debe serlo, nos lo dicen bien claro el México de hoy, y el Miramar de este glorioso día. ♦

[3] Los Tratados de Miramar, 10 de abril de 1864

El 10 de abril de 1864 Herbert y Velázquez de León (1803-1882) firmaron los Tratados de Miramar. protectorado francés.

Fuente:
Madrid,

Art. 1o. Las tropas francesas que se hallan actualmente en México serán reducidas lo más pronto posible a un cuerpo de 25 000 hombres, inclusa la legión extranjera.

Este cuerpo, para garantizar los intereses que han motivado la intervención, quedará temporalmente en México en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

Art. 2o. Las tropas francesas evacuarán a México, a medida que S. M. el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

Art. 3o. La legión extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8 000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante seis años en México, después que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al art. 2o. Desde este momento la expresada Legión Extranjera pasará al servicio y a sueldo del Gobierno mexicano. El Gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar la duración del empleo de la Legión Extranjera en México.

Art. 4o. Los puntos del territorio que hayan de ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si tienen lugar, se-

rán determinados de común acuerdo y directamente, entre S. M. el emperador de México y el comandante en jefe del cuerpo francés.

Art. 5o. En todos los puntos cuya guarnición no se componga exclusivamente de tropas mexicanas, el mando militar será devuelto al comandante francés. En caso de expediciones combinadas de tropas francesas y mexicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al comandante francés.

Art. 6o. Los comandantes franceses no podrán intervenir en ramo alguno de la administración mexicana.

Art. 7o. Mientras las necesidades del cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses un servicio de transportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio, fijado en la suma de 400 000 francos por viaje de ida y vuelta, será a cargo del Gobierno mexicano y satisfecho en México.

Art. 8o. Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el océano Pacífico enviarán frecuentemente buques a mostrar el pabellón francés en los puertos de México.

Art. 9o. Los gastos de la expedición francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duración de esta expedición hasta 1o. de julio de 1864. Esta suma causará interés a razón de un 3 por 100 anual.

Del 1o. de julio en adelante, los gastos del ejército mexicano quedan a cargo de México.

Art. 10. La indemnización que debe pagar a la Francia el Gobierno mexicano, por sueldo, alimento y manutención de las tropas del cuerpo de ejército, a contar del 1o. de julio de 1864, queda fijada en la suma de 1 000 francos anuales por plaza.

Art. 11. El Gobierno mexicano entregará inmediatamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos del empréstito, al precio de emisión, saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9o., y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas a franceses, en virtud del art. 14 de la presente convención.

Art. 12. Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7, 10 y 14, el Gobierno mexicano se obliga a pagar anualmente a la Francia la suma de 25 mi-



llones en numerario. Esta suma será abonada: primero, a las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7 y 10; segundo, al monto en interés y capital de la suma señalada en el art. 9o.; tercero, a las indemnizaciones que resulten debidas a súbditos franceses en virtud de los artículos 14 y siguientes.

Art. 13. El Gobierno mexicano entregará el último día de cada mes en México, en manos del pagador general del ejército, lo debido a cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, con arreglo al artículo 10.

Art. 14. El Gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los súbditos franceses, de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedición.

Art. 15. Una comisión mixta, compuesta de tres franceses y de tres mexicanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en México dentro de tres meses, para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Art. 16. Una comisión de revisión, compuesta de dos franceses y de dos mexicanos, designados del mismo modo, establecida en París, procederá a la liquidación definitiva de las reclamaciones admitidas ya por la comisión en el artículo precedente, y resolverá, respecto de aquellas cuya decisión le haya sido reservada.

Art. 17. El Gobierno francés pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra mexicanos, luego que el emperador entre en sus Estados.

Art. 18. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.—Firmado: Herbert.—Joaquín Velázquez de León.

ARTÍCULOS ADICIONALES SECRETOS

1o. Habiendo aprobado S. M. el emperador de México, los principios y las promesas anunciadas en la proclama del general Forey, de once de junio de 1863, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el general en jefe francés, con arreglo a esta declaración ha resuelto S. M. hacer saber sus intenciones sobre el particular en un manifiesto a su pueblo.

2o. S. M. El emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de treinta y ocho mil hombres del cuerpo francés, no la reducirá, sino gradualmente y de año en año; de manera que el número de las tropas francesas que quede en México, comprendiendo la Legión Extranjera, sea de

28 000	hombres	en	1865
25 000	”	”	1866
20 000	”	”	1867

3o. Cuando con arreglo a lo pactado en el artículo 3o. de la Convención pase la Legión Extranjera al servicio de México, y sea pagada por este país, como continuará sirviendo a una causa que a Francia le interesa, el general y los oficiales que formen parte de ella, conservarán su calidad de franceses y su derecho a ascensos en el ejército francés, con arreglo a la ley.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.—Firmado: Herbert.—Velázquez de León. ♦

[4] La libertad de cultos, 26 de febrero de 1865

Maximiliano decretó el 26 de febrero de 1865 la libertad de cultos, en cumplimiento del primero de los artículos adicionales secretos del Tratado de Miramar en el que se aprobaba la proclama de Forey de 12 de junio de 1863.

Fuente: *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano o sea código de la restauración*, México, Imprenta Literaria, 1865-1866, v. IV, p. 193.

Art. 1o. El Imperio protege la Religión Católica, Apostólica, Romana, como Religión del Estado.

Art. 2o. Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización, o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del Gobierno.

Art. 3o. Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los Reglamentos de policía para el ejercicio de los cultos.



Art. 4o. El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan a sus ministros. ♦

[5] La nacionalización de los bienes eclesiásticos, 26 de febrero de 1865

Maximiliano decretó el 26 de febrero de 1865 la legitimidad de la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, en cumplimiento del primero de los artículos adicionales secretos del Tratado de Miramar, en el que se aprobaba la proclama de Forey de 12 de junio de 1863.

Fuente: *Boletín de las Leyes del Imperio*, v. IV, p. 194-195.

Art. 1o. El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, ejecutadas a consecuencia de las leyes de 25 de junio de 1856, y 12 y 13 de julio de 1859 y sus concordantes.

Art. 2o. El Consejo, al hacer la revisión, enmendará los excesos e injusticias cometidos por fraude, por violación a las citadas leyes, o por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución.

[...]

Art. 5o. Las operaciones legítimas ejecutadas sin, fraude y con sujeción a las leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.

Art. 6o. Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobación del Gobierno federal; podrán ratificarse, reduciéndolas previamente a los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero.

Art. 7o. Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan a los términos de la ley de 13 de julio de 1859, se entere al contado y en numerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca o capital adjudicados, y no se cause perjuicio a un tercero por derechos adquiridos con anterioridad a la rehabilitación [p. 194].

[...]

Art. 9o. Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de junio de 1856 no se considerarán perdidos o extinguidos sino por renuncia expresa o constancia de haberse ejecutado simuladamente la operación de que se deriva. No surtirán efecto las renunciaciones de las mujeres que carecieren de otra propiedad raíz, ni las de los tutores o curadores a nombre de sus pupilos.

[...]

Art. 11. Las enajenaciones que el clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los generales Zuloaga y Miramón podrán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado a virtud de las leyes de 12 a 13 de julio de 1859, y con sujeción a ellas antes de su publicación en el lugar respectivo [p. 195]. ♦

16] El Estatuto Provisional del Imperio, 10 de abril de 1865

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865 tiene en común con la Constitución de 1857 un catálogo de garantías individuales. La diferencia esencial se refiere a la forma de gobierno, establece una monarquía moderada, hereditaria y católica.

Fuente: *Boletín de las Leyes del Imperio*, v. IV, p. 342-354.

Art. 1o. La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico.

Art. 2o. En caso de muerte o cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio [p. 342].

[...]

Art. 58. El Gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas.



La igualdad ante la ley;
la seguridad personal;
la propiedad;
el ejercicio de su culto;
la libertad de publicar sus opiniones.

Art. 64. No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo ese hecho.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no [p. 352] lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, y a falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino a propuesta del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador o de los comisarios imperiales, y cuando lo exijan la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías. ♦

[7] La Ley de Inmigración, 5 de septiembre de 1865

Dos años después de que Juárez decretó la Ley de Baldíos, Maximiliano, tomando en cuenta la escasa densidad de la población mexicana, concedió generosas facilidades a los inmigrantes extranjeros para que se convirtieran en “buenos mexicanos sinceramente adictos a su nueva patria”.

Fuente: *Boletín de las Leyes del Imperio*, primera parte II, p. 73-75.

Art. 1o. México queda abierto a la emigración de todas las naciones.

Art. 2o. Se nombrarán agentes de inmigración, que serán pagados por el Estado, y cuya misión será favorecer la venida de los inmigrantes, instalarlos en los terrenos que les sean asignados, y facilitarles todos los medios posibles para que se establezcan.

Estos agentes recibirán las órdenes de un Comisario Imperial de inmigración, nombrado especialmente por Nos, y a quien se dirigirán por conducto de Nuestro Ministro de Fomento, todas las comunicaciones relativas a la inmigración.

Art. 3o. A cada inmigrante se expedirá un título auténtico de propiedad raíz, inmutable, y un certificado en que conste que dicha propiedad está libre de toda hipoteca.

Art. 4o. Esta propiedad estará exenta de impuestos el primer año, como también del pago del derecho de traslación de dominio, pero únicamente en la primera venta.

Art. 5o. Los inmigrantes podrán naturalizarse luego que se establezcan como colonos.

Art. 6o. Los inmigrantes que desearan traer consigo o hacer venir [p. 73] operarios en número considerable, de cualquiera raza que sean, quedan autorizados para verificarlo; pero estos operarios estarán sujetos a un reglamento protector especial.

Art. 7o. Entrarán libres de derechos aduanales y de circulación los enseres de los inmigrantes, sus animales de trabajo y de cría, las semillas, los instrumentos de labranza y las máquinas y aparatos industriales.



Art. 8o. Quedarán los inmigrantes exceptuados del servicio militar durante cinco años. Sin embargo, se constituirán en milicia sedentaria, con el objeto de proteger sus propiedades y las cercanías.

Art. 9o. La libertad en el ejercicio de sus cultos queda asegurada a los inmigrantes conforme al Estatuto orgánico del Imperio.

Art. 10o. Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecución de este decreto en la parte que le concierne.

Dado en Chapultepec, a 5 de septiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Al ministro de Fomento.—Por el emperador, el ministro de Fomento. En su ausencia, el subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

REGLAMENTO

Conforme al artículo 6o. del presente decreto, ordenamos lo siguiente:

1o. Con arreglo a las leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres por el solo hecho de pisar el territorio mexicano.

2o. Celebrarán con el patrón que los haya enganchado o que los enganche, un contrato por el cual se obligará aquél a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como a pagarles una suma en dinero, conforme a las condiciones que estipularán entre sí, y además enterará, en beneficio del operario, una cantidad equivalente a la cuarta parte de este salario, en una caja de ahorros, de cuya caja se hablará más adelante: el operario se obligará a la vez con su patrón a ejecutar los trabajos a que sea destinado, por el término de cinco años al menos y diez años a lo más.

3o. El patrón se obligará a mantener a los hijos de sus operarios. En caso de muerte del padre, el patrón se considerará como tutor de los hijos, y éstos permanecerán a su servicio hasta su mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.

4o. Todo operario tendrá una libreta refrendada por la autoridad local, en la cual se expresarán su filiación, la indicación del lugar en que trabaja, y un certificado de su vida y costumbres. En caso de variar de patrón, en la libreta se expresará el consentimiento de su patrón anterior.

5o. En caso de muerte del patrón, sus herederos o el que adquiera su propiedad queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos

que lo estaba aquél, y el operario queda a su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato.

6o. En caso de deserción, el operario aprehendido será destinado sin sueldo alguno, a los trabajos públicos, hasta que el patrón se presente a reclamarle.

7o. En caso de cualquiera injusticia del patrón hacia los operarios, aquél será conducido ante la justicia. ♦

[8] La liberación de los peones, 1o. de noviembre de 1865

Como ley reglamentaria de los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, puede considerarse el decreto de Maximiliano que liberó a los peones endeudados.

Fuente: *Boletín de las Leyes del Imperio*, primera parte II, p. 472.

Art. 1o. Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2o. El día de trabajo cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3o. No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4o. A los menores de doce años sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5o. El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arren-



datario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores concurrirán a surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

Art. 6o. Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7o. Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren a las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

Art. 8o. En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

Art. 9o. Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlapixquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Art. 10o. Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11. Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Art. 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Art. 13. Los propietarios tienen obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta deba siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Art. 14. Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de cien operarios.

Art. 17. Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes se castigará por los prefectos o subprefectos con una multa que designarán, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, aplicándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Mas si la falta importare un delito común del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja o denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito o contravención.

Art. 18. Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

Art. 19. Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20. En las ciudades y demás poblaciones, se arreglarán a las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabón: por consiguiente, el pago a los operarios y el de las deudas de éstos se hará como previenen los artículos 5o., 6o. y 11o.

Art. 21. Cada uno de nuestros ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecución de este decreto.

Dado en México, a 1o. de noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el emperador, el ministro de Gobernación, José María Esteva. ♦

[9] Ley sobre tierras y aguas entre los pueblos,

1o. de noviembre de 1865

Por medio de la ley de 1o. de noviembre de 1865, para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos, Maximiliano intentó poner fin a las frecuentes disputas, en ocasiones seculares, que perturbaban las pacíficas relaciones de los pueblos o de éstos con las haciendas.

Fuente: *Boletín de las Leyes del Imperio*, primera parte II, p. 480-481.



Art. 1o. Todo pueblo que tenga que demandar la propiedad o posesión de tierras o aguas a otro pueblo o propietario particular presentará a la Prefectura política superior del departamento una exposición de su pretensión, acompañada de los documentos en que se funde, y copias de ellos en papel común, para que, confrontadas y certificadas por la Secretaría de la Prefectura, se devuelvan. Igual exposición, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesión o propiedad de tierras y aguas a algún pueblo.

[...]

Art. 6o. Los Consejos Departamentales, presididos precisamente por los prefectos, resolverán a verdad sabida, con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Cuando la disputa versase entre dos pueblos, declararán la propiedad o mandarán dar la posesión al que tenga mejor derecho. En consecuencia, en ningún caso se dará licencia para litigar a dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia a los pueblos para demandar a particulares, si del examen de los documentos resultare que hay justicia para ello; o la denegarán en caso contrario. Al conceder las licencias, nombrarán [p. 480] abogados defensores de notoria probidad, los cuales, así como los demás curiales, cobrarán derechos sencillos a los pueblos.

III. Concederán licencia para litigar a los pueblos, cuando del examen de documentos que hubieren presentado resultase que tienen mejor derecho que el de los particulares que intenten demandarlos; haciendo el nombramiento de defensor abogado. Si encontraren mejor el derecho del particular, no concederán licencia al pueblo y dictarán las providencias necesarias para dar a aquél la posesión, si no la tuviere.

IV. En los casos en que concedan a los pueblos licencia para demandar o defenderse, según las prevenciones anteriores, si resultare que la posesión de hecho está disputada y haya temor de que se altere la tranquilidad pública, declararán quién deba disfrutarla mientras por sentencia se manda dar a quien corresponda. ♦

[10] Nota de Seward a Montholon, 12 de febrero de 1866

El gobierno norteamericano, esto es, el bando norteamericano, se opuso con creciente vigor al Imperio de Maximiliano. Seward (1801-1872) escribió al ministro francés, marqués de Montholon, el 12 de febrero de 1866, urgiéndole la inmediata salida del ejército francés.

Fuente: E. Keratry, *Elevación y caída del emperador Maximiliano. Intervención francesa en México*, México, Imprenta del Comercio, 1870, p. 109-111.

Siempre es de mi deber sostener que, cualesquiera que fuesen la intención, el objeto y los motivos de la Francia, los medios adoptados por cierta clase de mexicanos para echar al suelo al gobierno republicano de su país, y aprovecharse de la intervención francesa con objeto de establecer una monarquía imperial sobre las ruinas de aquel gobierno, lo han sido, a juicio de los Estados Unidos, sin la aprobación [p. 109] del pueblo mexicano, y se han puesto en ejecución contra su voluntad y su opinión.

Los Estados Unidos no han visto ninguna prueba satisfactoria de que el pueblo mexicano haya establecido o aceptado el pretendido imperio que se sostiene haber fundado en la capital. Como lo he hecho notar en otras ocasiones, los Estados Unidos son de opinión, que semejante aceptación no puede ser libremente obtenida ni aceptada como legítima en ninguna época en presencia de la invasión del ejército francés. Les parece necesaria la retirada de las tropas francesas para permitir a México que recurra a una manifestación de esta naturaleza. Sin duda que el Emperador de los franceses tiene fundamentos al definir el punto de vista bajo el cual debe resolverse la situación de aquel país: pero no por eso deja ser el de la Unión aquel bajo el cual yo lo presento. La Unión no reconoce, pues, ni debe continuar reconociendo en México, sino a la antigua república, y en ningún caso puede consentir en comprometerse a lo que implicaría, ya directa, ya indirectamente tener relaciones con el príncipe Maximiliano, instituido en México o reconocer a este príncipe [p. 110].



Nos atenemos a nuestro juicio, que la guerra de que se trata se ha convertido en una guerra política entre la Francia y la República de México, perjudicial y peligrosa para los Estados Unidos y para la causa republicana, y sólo bajo este aspecto y con este carácter es como pedimos su terminación.

Vemos que el emperador nos ha anunciado su intención inmediata de hacer cesar el servicio de sus tropas en México, llamándolas a Francia, y limitándose fielmente sin ninguna estipulación ni condición de nuestra parte, al principio de no intervención, sobre el cual estará en lo de adelante de acuerdo con los Estados Unidos.

Agregaré a estas explicaciones que, en opinión del presidente, la Francia no puede retardar un instante la retirada prometida de sus fuerzas militares de México.

Exceptuando el punto hacia el cual no ha dejado de concentrarse nuestra atención, a saber: que terminen las dificultades que tenemos en México sin que se interrumpan nuestras relaciones con la Francia, quedaremos complacidos cuando el Emperador nos dé, ya por vuestro estimable conducto, ya por cualquier otro, el aviso definitivo de la época a la cual se podrá contar que terminarán las operaciones militares de la Francia en México. ♦

[11] **La toma de Querétaro, 15 de mayo de 1867**

Del 6 de marzo al 15 de mayo de 1867 duró el sitio que el ejército republicano, a las órdenes de Mariano Escobedo (1826-1902), puso a la ciudad de Querétaro.

Fuente: *Correspondencia de la Legación Mexicana en Washington con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, sobre la captura, juicio y ejecución de don Fernando Maximiliano de Habsburgo, México*, Imprenta del Gobierno, 1868, p. 182.

Ciudadano ministro de Guerra: A las tres de la mañana de hoy se ha tornado la Cruz por nuestras fuerzas, que sorprendieron al enemigo en dicho punto. Poco después fue hecha prisionera la guarnición de la plaza, que

ocuparon nuestras tropas, a la sazón que el enemigo con parte de los suyos se replegaba al cerro de la Campana; batido eficazmente por nuestra artillería, en gran desorden por fin, como a las ocho de la mañana se rindió a discreción, en el expresado cerro, Maximiliano con sus generales Castillo y Mejía.

Sírvase Ud. dar al ciudadano presidente mis felicitaciones por este importante triunfo de las armas nacionales.

Mariano Escobedo ♦

[12] La toma de la ciudad de México, 21 de junio de 1867

La ciudad de México fue el último reducto del ejército imperial, al mando de Leonardo Márquez (1820-1913).

La victoria de Porfirio Díaz (1830-1915) puso fin al Imperio.

Fuente: *Archivo del general Porfirio Díaz*.

Memorias y documentos, prólogo y notas de Alberto María Carreño, México, Élede, 1951, v. III, p. 127.

Telegrama. De Tacubaya para Potosí, junio 21 de 1867. Recibido a las 3 horas 3 minutos de la tarde.

Sr. Ministro de Guerra. Tengo el honor de participar a Ud. que la plaza de México se ha rendido y sus defensores quedaron como prisioneros de guerra a disposición del supremo gobierno. En este momento salgo para la ciudad, con objeto de dictar órdenes convenientes para la seguridad de la tranquilidad pública. Sírvase Ud. poner lo expuesto en el superior conocimiento del C. Presidente de la República, para que se sirva disponer lo que crea conveniente resolver de los prisioneros, suplicándole encarecidamente que se digne apresurar la traslación del gobierno a la capital. Díaz. ♦